

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
FACULTAD DE DERECHO
LERIDA

LA ACTIVIDAD JURADICO-NEGOCIAL ENTRE LAS
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS EN LERIDA DE 1.930 A 1.985

Bajo la dirección del: Tesis doctoral realizada por:
Prof. Dr. Eduard BAJET M^a Teresa ARECES PINOL

LERIDA 1. 9 8 7

VI.- LAS RELACIONES ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS CONFESSIONES RELIGIOSAS EN LÉRIDA. A LA LUZ DEL DESLINDE DE COMPETENCIAS. -

a.- Planteamiento -

Acabamos de describir en el epígrafe anterior, las competencias que la Administración civil y los diferentes órganos que la componen, poseen en relación al factor religioso, pero antes de señalar aquellas materias que creemos pueden ser causa de atracción de competencias susceptibles de generar una dinámica de relaciones entre las Administraciones Públicas en Lérida y las confesiones religiosas, es interesante destacar los siguientes extremos:

- El art. 25 de la nueva Ley de Régimen Local, cuando dice: "El municipio ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en las siguientes materias" debe interpretarse, en el contexto del art. 2,1 de la propia Ley de Régimen Local, es decir, para que la autonomía de las entidades locales, garantizada en la constitución, sea efectiva, la legislación del Estado y de la Comunidades Autónomas, deberán asegurar a los municipios y provincias, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus competencias, atribuyéndoles la competencia que proceda en atención a las características y capacidad de gestión de las entidades locales.

- Las Comunidades Autónomas, juegan un papel importante entre los órganos del Estado y las entidades locales.

- Las Entidades Locales, son por derecho propio ó por vía de delegación, sujetos activos de las relaciones.

- En el futuro, las competencias de las provincias en sentido estricto, pueden proyectarse de manera exclusiva al gobierno de la Comunidad Autónoma. Como es sabido, uno de los puntos claves y de mayor discusión por los constituyentes españoles al redactar el capítulo VIII de la constitución, fué el referente a la provincia. Las Diputaciones catalanas, veían peligrar su identidad en la permanencia de las divisiones napoleónicas, tan lejana a los presupuestos históricos de Catalunya.

En la actualidad, en el proyecto de la Ley Territorial de Cataluña, se pretende, a fin de no modificar la constitución, crear una provincia única con la consiguiente desaparición de las Diputaciones Provinciales y dar vida a las comarcas como división territorial. No voy a entrar aquí, a valorar este proyecto de Ley, pero sí que apuntaré, que el mismo me sugiere alguna cuestión, como por ejemplo, ¿qué competencias se reservarán a la futura provincia única, que se identificará con la Generalitat de Catalunya? y ¿qué competencias se atribuirán a las futuras comarcas?

Indudablemente, son cuestiones a las que se tendrá que dar respuesta y al atribuir las competencias uno de los factores importantes a tener en cuenta, será la "cuestión religiosa".

Una vez expuestos estos extremos, vayamos pues a analizar aquellas materias que creemos pueden ser causa de atracción de competencias susceptibles de generar una dinámica de relaciones entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas en Lérida, a la vez que analizamos, la adecuación ó no de los principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado Español, en aquellas.

b.- Patrimonio histórico-artístico.-

1.- Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales.-

Cuando en 1.979, se firmaron los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, la cuestión del patrimonio histórico-artístico, se incluyó dentro del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales dedicándole sólomente un solo art., el XV; cuando seguramente hubiera sido mucho más correcto, tratarlo separadamente del tema de la enseñanza y dándole, así, un tratamiento más completo que el actual.

En el art. de referencia, se pone de manifiesto, la voluntad de las dos partes de cooperar para la preservación, dar a conocer y catalogar el patrimonio de la Iglesia Católica, así como el

continuar poniendo al servicio de la sociedad, el patrimonio artístico de aquella.

También se comprometen ambas partes a crear en un plazo de un año, desde la entrada en vigor del acuerdo, una Comisión Mixta, Comisión que fué constituida el 30 de octubre de 1.980.

Algunos puntos a destacar del contenido de los criterios que inspiran esta Comisión , podrían ser: (220)

a) Conviene subrayar, el hecho del expreso reconocimiento por parte del Estado, de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesiásticas, sobre los bienes que integran el patrimonio cultural.

b) El compromiso que adquiere el Estado, de compensar las limitaciones, a través de una eficaz cooperación técnica y económica.

c) La Iglesia, se compromete a poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo al valor histórico y artístico.

(220) ALDANONDO, I.: "Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos" en Ius Canonicum, nº 47, V, XXIV, 1984 pag. 318 y ss.

d) El principio de protección "popter rem" que se recoge en el acuerdo.

e) El preveer la confección de acuerdos futuros que tengan por objeto el desarrollo de los principios generales contenidos en este documento.

Los acuerdos a los que se refiere este último apartado, nos permite preguntarnos ¿con quién se acordará en materia de patrimonio histórico-artístico?

Si nos atenemos a la legislación actual, nos encontramos con el art. 149,1 nº 28 de la constitución española que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de patrimonio artístico.

Pero por otra parte, y al pertenecer Lérida a la Comunidad Autónoma de Catalunya, en el art. 9,5 de su Estatuto de Autonomía, también se reconoce competencia en esta materia a la Generalitat de Catalunya.

Por último, también en el art. 25,2 letra e) de la Ley de Régimen Local de 1.985, se reconoce competencia a los municipios, en materia de patrimonio histórico- artístico.

A la luz de estos preceptos, cabría preguntarse ¿quién será el interlocutor válido en materia de patrimonio histórico-

artístico, para acordar con la Iglesia Católica, el Estado, la Generalitat de Catalunya ó las Entidades Locales?

La respuesta a este interrogante, la encontraremos en los propios textos legales que aluden al tema.

2.- Competencias estatales.-

El art. 149,1 nº 28 de la constitución española, establece: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 28.- Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas".

Este precepto legal, puede deslindarse en dos apartados:

1.- El Estado tiene competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural artístico y monumental español, contra la exportación y la expoliación.

2.- El Estado tiene competencia exclusiva en cuestiones que afectan a los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas.

Por lo que respecta al primer apartado y siguiendo a ALDANONDO, se pueden hacer varias interpretaciones. (221)

La primera, sería una interpretación restrictiva de acuerdo con la letra de la disposición y en base a ello, nos encontraríamos con que las competencias del Estado, quedan circunscritas a la defensa del patrimonio cultural español, contra la exportación y la expoliación.

La segunda interpretación, nos haría ir más allá de la letra de la disposición, basándonos en los siguientes argumentos: (222)

1.- Si el precepto que comentamos, solo pretendiera atribuir al Estado competencias de defensa contra la exportación y la expoliación, sobraría porque esta especie de atentados, ordena el art. 46 de la constitución, que sean sancionados por Ley penal, y la legislación penal, ya es una competencia del Estado por establecerlo el art. 149,1 6º

2.- Si el art. 149,1 2º, solo pretende atribuir al Estado competencias en materia de exportación de obras de arte, sobra y carece de sentido, por que esta competencia ya resulta de la reservada al Estado de las materias "relaciones internacionales" y "comercio exterior" (art. 149, párrafos 3º y 10º)

(221) Ibidem, o.c., pag. 302

(222) Ibidem, o.c., pag. 302

3.- Si tuviera que interpretarse el art. 149,1 2º, en el contexto literal, no se explicaría el inciso del segundo apartado, pues no parece que la competencia en materia de museos, bibliotecas y archivos se cifa solo a la exportación ó a la expoliación.

Por consiguiente la interpretación correcta, no será la literal del precepto legal, sino la interpretación extensiva del mismo, atendiendo a que será la propia legislación estatal, la que delimite cuales serán las competencias estatales en esta materia. (223)

En cuanto a la interpretación del 2º apartado del deslinde de este art. 149,1 2º de la constitución española que hemos hecho inicialmente, los criterios para su interpretación son los mismos que para el primer apartado, sin embargo, resulta interesante destacar aquí la diferencia de calificativos que son utilizados en el precepto legal.

Así tenemos que en el primer apartado, hay bienes culturales que se les califica de "españoles", mientras que en el segundo apartado, se les califica de "titularidad estatal".

(223) MURDZ, S.: "Derecho público de las autonomías", V.I., (Madrid 1.982), pags. 596-597

El porqué de esta diferencia de calificativos, debe interpretarse en el sentido de que todo lo que es "español", no tiene que ser obligatoriamente de titularidad estatal, pero sin embargo, si que todo lo que sea de titularidad estatal, será español.

Por último, resulta necesario señalar la importancia que aquí tienen un principio interpretativo de la Constitución: "cuando se refiere a una materia y no se especifica el tipo de facultades que pertenecen al Estado, hay que entender en principio que posee la legislativa y la ejecutiva (224). Precisión ésta importante, porque precisamente será en el ámbito ejecutivo, donde se van a producir la colaboración Iglesia-Poderes Públicos.

3.- Competencias autonómicas. -

Para saber cual es la competencia de las comunidades autónomas respecto a los bienes culturales, tendremos que acudir a varios preceptos legales.

En primer lugar, nos encontramos que el art. 150,2 de la constitución española, establece "El Estado podrá transferir ó delegar en las comunidades autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal,

(224) Ibidem, o.c. pag. 445

que por su propia naturaleza, sean susceptibles de transferencia ó delegación".

Por otra parte y también en el contexto de la propia constitución, el art. 148, nº 15 y 16 permiten que los estatutos de autonomía, asignen a las comunidades autónomas, competencias respecto a aquellos bienes culturales que sean de interés para la comunidad.

De acuerdo pues con este precepto legal, si nos ceñimos al Estatuto de Autonomía de Catalunya, al ser Lérida una de las cuatro provincias que forman la Comunidad Autónoma de Catalunya, nos daremos cuenta que el art. 9, apartado 4 y 5, dispone "La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre cultura, patrimonio histórico artístico, monumental, arquitectónico y científico, sin perjuicio de aquello que disponga el nº 23 del apartado 1º del art. 149 de la constitución española".

Por otra parte, y de acuerdo con el apartado 6 del art. 9 del Estatuto de Autonomía, las comunidades autónomas, tendrán competencia exclusiva en museos, bibliotecas, archivos que no sean de titularidad estatal y en los bienes culturales de titularidad estatal, solo tendrán capacidad de gestión, si el Estado no le delega competencia legislativa y ejecutiva.

De la lectura de estos preceptos legales, se desprende que las comunidades autónomas, tendrán competencia respecto a aquellos bienes culturales que sean de interés para la comunidad.

Paralelamente, gozarán de competencia ejecutiva y legislativa respecto a bienes culturales de titularidad estatal susceptibles de delegación.

Por el contrario, sobre los bienes culturales de titularidad estatal que no sean susceptibles de delegación ó transferencia, solo tendrán capacidad de gestión.

4.- Competencia de las entidades locales. -

La competencia de las entidades locales, respecto de los bienes culturales y patrimonio histórico- artístico, dependerá lo que la legislación del Estado y de las comunidades autónomas establezcan al respecto, poseyendo en último término, capacidad de gestión de sus intereses, y en el ámbito de sus competencias, para poder prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Sin embargo, no hay que olvidar que el art. 25 de la Ley de Régimen Local de 1.985, atribuye competencias a los municipios en materia de patrimonio histórico-artístico, así como también el art. 36, se lo atribuye a las Diputaciones Provinciales.

5.- Confesiones religiosas: interlocutores. -

En el epígrafe anterior, hemos ido desgranando cuales eran las competencias que poseen los distintos órganos de la

Administración civil, respecto a los bienes culturales y al patrimonio histórico-artístico.

Sin embargo, no hay que olvidar que la mayoría del patrimonio histórico-artístico que hay en España, en la actualidad pertenece a una confesión religiosa y en concreto a la Iglesia Católica, de lo que se deduce que uno de los interlocutores, a la hora de acordar ó convenir, tendrá que ser dentro de la jerarquía eclesiástica, quien tenga capacidad para ello.

De esta forma, la condición de interlocutores de las restantes confesiones religiosas, quedará bastante mermada, al carecer éstas de un estimable patrimonio histórico-artístico de su propiedad.

En Lérida, nos encontramos, en lo que hace referencia a los interlocutores de las confesiones religiosas, que solo tienen capacidad para acordar el ordinario local, que representa legítimamente a la Diócesis, en virtud de lo que se establece en la parte II, título I, capítulo II, art. 2 del Código de Derecho Canónico de 1.983, en su cánón 391,1 "corresponde al Obispo Diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial a tenor del derecho".

Estas potestades que el Código otorga al Obispo Diocesano, cuando se trata de establecer relaciones con otras instituciones

a través de la formalización de contratos y principalmente, de enajenaciones de bienes temporales, propiedad de la Iglesia Católica, deben sujetarse a las normas que el propio código establece en su parte III, libro V, sobre "Bienes temporales de la Iglesia". (225)

Por otra parte, también es de reseñar la existencia de "La Comisión Diocesana", que es un órgano consultivo del Obispo, siendo su posición bastante incierta, dado que el nuevo código de Derecho Canónico, guarda silencio sobre las mismas. (226)

A la luz de todo lo expuesto, las relaciones que la Diócesis puede mantener con el Ayuntamiento y las Diputaciones Provinciales sobre patrimonio histórico-artístico y bienes culturales que sean patrimonio de la Iglesia Católica, deben encaminarse fundamentalmente a una colaboración entre ambas instituciones, adecuando uno de los principios informadores del derecho eclesiástico español, el de cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

Cooperación que, como hemos señalado anteriormente, solo se

(225) Vid. Código de Derecho Canónico de 1.983, cánones 1.290-1.298.

(226) Hubiera sido oportuno, que el nuevo código de derecho canónico, hiciera mención de estas Comisiones Diocesanas, porque aunque sea un órgano consultivo, no deja de tener influencia directa en las decisiones adoptadas por el Obispo Diocesano.

llevará a cabo con representantes de la Iglesia Católica, por ser ésta la única confesión que, por el momento, posee patrimonio histórico-artístico de su propiedad.

Sin embargo, esta cooperación para la conservación del patrimonio histórico-artístico que posee la Iglesia Católica, no debe limitarse al ámbito reducido que supone la circunscripción territorial local, sino que debe ampliarse a otras instituciones de mayor alcance, como son las comunidades autónomas.

Así se ha hecho en la Comunidad Autónoma de Catalunya, y prueba de ello lo constituye la Comisión de Coordinación Generalitat-Iglesia, para el patrimonio cultural, cuyo reglamento de funcionamiento, fué aprobado en Barcelona el 22 de diciembre de 1.981. (227)

Esta Comisión, está constituida por todos los obispos de la provincia eclesiástica de Tarragona a la cual pertenece Lérida.

En ella se reiteran los intereses de colaboración para la defensa y conservación del patrimonio cultural que en su día fueron expresados en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía y en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales de 3 de enero de 1.979. Reconociéndose, así mismo, la propiedad que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre bienes y la

(227) Boletín de la Comisión Episcopal para el patrimonio cultural, 1 (1.983) pags. 21-22

la importancia del patrimonio cultural de la Iglesia. Ésta, por su parte, ofrece su cooperación poniendo al alcance y servicio de la sociedad bienes de su propiedad a la vez que cuidará y velará por el valor artístico e histórico de los mismos.

Fruto de esta Comisión, son los acuerdos que se han firmado para la creación de Museos Diocesanos en Solsona y la Vall D'Arán, así como también la Fundación para la conservación de la Seu Vella, por lo que respecta a la circunscripción territorial de Lérida.

Lo que nos hace coincidir con BAJET, cuando establece "no se cercenan las competencias del Obispo Diocesano, cuando en temas que hacen relación a la autoridad civil, con dimensiones que trascienden lo específico de su diócesis se pueda resolver en instancias superiores situadas en un marco en el cual participe el propio Obispo". (228)

c.- Enseñanza religiosa. -

El tema de la enseñanza religiosa, va muy unido a los principios constitucionales de libertad e igualdad religiosa.

La competencia sobre enseñanza, compete al Estado en

(228) BAJET, E.: "Acuerdos entre la Generalitat de Catalunya y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales" en Ius Canonicum, nº 46, V. XXIII, 1.983 pag. 858

exclusiva, en virtud del art. 149,1 nº 30 "..... y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia"

Como ya es sabido, el art. 27 de la Constitución, recoge el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Este art. 27 de la constitución española, ha sido desarrollado mediante la Ley Orgánica 5/1.980 de 19 de junio sobre Estatuto de Centros Docentes (229) Orden Ministerial de 16 de junio de 1.980 sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en Centros Docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica; Orden de 16 de julio de 1.980 sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católicas en Bachilleratos y Formación Profesional; Orden de 4 de agosto de 1.980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares.

De acuerdo con esta normativa y de que en el art. 27 de la Constitución se establece "que los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que este de acuerdo con su propias creencias", esta enseñanza debe ser impartida, en condiciones tales, que quede siempre a salvo la libertad civil en materia

(229) Ley Orgánica 5/1.980 de 19 de junio, sobre Estatutos de Centros Docentes (BOE, 27 de junio de 1.980).

religiosa; por ello, deben adoptarse las medidas oportunas para que el hecho de recibir ó no la enseñanza religiosa, no suponga ningún tipo de discriminación en la actividad escolar.

Por otra parte, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, establecido entre el Estado Español y la Santa Sede, determina los criterios que han de orientar la enseñanza de la religión y moral católica, en todos los centros docentes y exige que la Administración del Estado, regule esta materia de acuerdo con la jerarquía eclesiástica.

Así es, como en el art. II del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, se establece "que en todos los niveles educativos no universitarios se incluirá una asignatura optativa: la religión católica", añadiendo en su art. III "que el profesorado para impartirla, es designado por la autoridad académica entre aquellas personas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza".

Sin embargo, y a pesar de que en la Constitución se establezca que el Estado es competente en materia de educación, ésta ha sido transferida a la Generalitat de Catalunya, mediante Ley Orgánica.

Por otra parte, la competencia que los municipios tienen en materia de educación, en virtud del art. 25 de la Ley de Régimen Local, se reduce al mantenimiento de los edificios docente públicos y el personal que ello conlleva.

A la vista de todo ello, convenimos que resultará interesante analizar, no ya las competencias que en materia de educación tengan los distintos órganos de la Administración civil, que por otra parte, quedan perfectamente delimitados y transferidos en su caso, sino ver si la libertad e igualdad religiosa y por consiguiente la no discriminación por motivos religiosos se aplican, en materia de enseñanza religiosa, en los centros docentes de Lérida, lo cual servirá a su vez, de parangón para las restantes provincias españolas.

Para ello, será necesario partir de cinco factores: por una parte y por lo que hace referencia a los centros docentes, nos encontramos con los centros docentes públicos, centros docentes privados y centros concertados. Por otra parte, y dentro de las confesiones religiosas, nos encontramos con la Iglesia Católica y las restantes confesiones.

1.- Centros docentes públicos. -

En primer lugar, será necesario señalar que no todos los centros docentes públicos poseen las mismas características, una de las clasificaciones que se podría hacer, en Lérida, sería: centros docentes públicos de grandes dimensiones y centros públicos de pequeñas dimensiones.

1'.- Respecto a los centros docentes públicos de grandes dimensiones, podemos apuntar que siempre que haya alumnos cuyos padres ó tutores soliciten que se imparta la religión y moral

católica, esta disciplina se imparte en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. (230)

Paralelamente y junto a esta opción, está aquella cuyos padres ó tutores optan por la disciplina de ética y Moral. Consecuentemente serán aquellos que no quieran que sus hijos ó pupilos tengan una enseñanza basada en la religión moral católica.

Sin embargo, y según lo expuesto, se plantea la siguiente cuestión: ¿qué sucede con aquellos padres que profesan una religión distinta de la católica y que como consecuencia de ello desean que sus hijos reciban enseñanza religiosa de acuerdo con sus creencias?

En principio, la única solución que tienen, es optar por la disciplina de ética y Moral, con el agravante de que si el número de alumnos que optan por ella, fuera inferior a 20 alumnos, entre los distintos grupos de un curso, en éste no se establecerá dicha

(230) Este planteamiento supone una adecuación completa con el espíritu que se establece en la Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros Docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

enseñanza, siendo declarados exentos de dicha materia" (231)

Si esto lo comparamos con lo que se establece en el punto octavo de la Orden Ministerial de 1.980: "que con motivo de la opción establecida en algún curso resultan grupos inferiores a 40 alumnos de religión y Moral Católica, se efectuará una reagrupación de los mismos para aproximarlos, en lo posible, al número mencionado de 40 alumnos por grupo", nos daremos cuenta que ello supone una no adecuación del derecho que repetidamente se reconoce a los padres en los distintos textos legales inspirándose en el principio de libertad e igualdad religiosa (232) ya que a los alumnos que opten por la religión y moral católica se les asegura la impartición de dicha disciplina, aunque sea agrupándoles, por no alcanzar un número determinado de alumnos, mientras que por el contrario, los que opten por la disciplina de ética y Moral, si no alcanzan un número determinado, se les declara exentos de dicha disciplina, sin darles oportunidad a que se agrupen, como sucede con los alumnos que optan por la religión y moral católica.

Esta no adecuación de los principios de libertad e igualdad

(231) Vid. el Anexo de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre Enseñanza de la Religión y Moral Católica en Bachilleratos y Formación Profesional.

(232) Vid. art. 27,3 de la Constitución española.

religiosa, supone una discriminación por motivos religiosos, y conlleva a la vez un "no tener en cuenta", una minoría que en su momento ha ejercido un derecho a elegir la educación religiosa y moral, que quieren para sus hijos. Además, si por una parte es verdad que "igualdad" no es equivalente a uniformidad, no es menos cierto que el principio de igualdad, implica un respeto y un "si tener en cuenta" a las minorías religiosas.

Por lo que hace referencia a los requisitos ó características que deben reunir los profesores que imparten la disciplina de religión y moral católica y la forma de su nombramiento, nos remitimos a lo estipulado en el punto 3,1 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre enseñanza de Religión y Moral Católica, en los centros docentes de educación Preescolar y Educación General Básica; punto 11 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre Enseñanza de Religión y Moral Católica en los centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional y a la Orden de 11 de octubre de 1.982 sobre Profesorado de Religión y Moral Católica en los centros de Enseñanza Media.

1).- Centros docentes públicos de pequeñas dimensiones.-

Como hemos señalado anteriormente, los centros públicos también pueden ser de pequeñas dimensiones y en éstos, se dan varios supuestos de hecho respecto a la enseñanza religiosa:

1.- La disciplina, religión y moral católica, es impartida por el sacerdote del municipio donde está ubicado el centro escolar, ó por el sacerdote de algún municipio vecino. La disciplina de ética y moral, es impartida por el profesor correspondiente, atendiendo así la opción efectuada por los alumnos ó sus padres.

2.- Solo se imparte la disciplina de ética y moral, sin entrar a considerar la religión católica ó cualquier otra confesión en concreto.

A la luz de estos dos supuestos, resulta conveniente efectuar varias matizaciones:

1.- Respecto al primer supuesto, hay que señalar que el horario destinado a "religión y moral católica" es sensiblemente inferior al establecido para las demás disciplina, no adecuándose a lo estipulado en el art. II del acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales "... incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación en condiciones equivalentes a las demás disciplinas fundamentales". (233)

2.- En muchos centros, la disciplina de "ética y Moral",

(233) Hemos podido comprobar, como en muchos centros públicos de pequeñas dimensiones de la circunscripción territorial de Lérida, la disciplina de Religión y Moral Católica, ocupa una mínima parte del horario escolar, en comparación con otras disciplinas fundamentales.

sobre todo en el primer nivel, ni siquiera se sigue un horario establecido, sino que se va explicando la asignatura cuando surge algún tema de interés, no existiendo ni siquiera en la práctica, un programa de docencia a seguir.

3.- El profesorado destinado a impartir la disciplina de "ética y Moral", no es necesario que reúna unas condiciones mínimas, con el peligro que ello supone, dada la gran influencia que esta asignatura puede tener sobre los alumnos en función de la persona que la imparta, pues no será lo mismo la explicación que sobre el mismo tema dé una persona con una base sólida de moral, que otra persona que carezca por completo de ella.

a.- Centros docentes privados. -

Respecto a los centros docentes privados, el ordinario diocesano ó su representante, se pondrá en contacto con los directores de los mismos, a fin de conocer la relación de profesores que manifiestan estar dispuestos a asumir la enseñanza de religión y moral católica. (234)

De esta forma, la religión y moral católica, es impartida junto con la disciplina de "ética y Moral" si algún alumno se niega a recibir la disciplina de religión y moral católica.

(234) Vid. Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros Docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Sin embargo, en los centros privados hay que reconocer el derecho que tiene el "empresario" a tener una ideología concreta en materia de religión y moral, pero siempre y cuando este ideario esté sujeto a la constitución y a las leyes que la desarrollan.

Respecto a los centros privados confesionales católicos, diremos que deberán acomodarse a las directrices que establezca la jerarquía eclesiástica, sin perjuicio del respeto debido a los principios de la constitución y a lo que prescribe el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, y las leyes generales para el ámbito educativo. (235)

b.- Centros docentes concertados. - (236)

Los llamados centros concertados, en materia de enseñanza religiosa deben tener una postura intermedia:

- Por un lado, como centros de enseñanza privada que solo pueden presentar un ideario propio.

(235) Vid. apartado 6,1 de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1.980, sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en los Centros Docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica.

(236) Los centros concertados, son aquellos que aún siendo privados, reciben subvenciones públicas.

- Pero por otra parte, al recibir subvenciones públicas, parece razonable que satisfagan alguna de las funciones que corresponde realizar al sector público, es decir, que contribuyan a garantizar el derecho a la educación en unas condiciones análogas a las que son propias de los centros públicos.

Por otra parte, al igual que en los centros privados, también en los concertados, hay que reconocer el derecho que tiene el "empresario" de fundar una empresa inspirada en una determinada ideología religiosa, no existiendo ningún motivo que limite la libertad del empresario, sin perjuicio de lo establecido en la constitución y las leyes que la desarrollan.

De los problemas apuntados aquí, respecto a la enseñanza religiosa, algunas posibles soluciones, serían:

1.- Por lo que hace referencia al profesorado de la disciplina de "ética y Moral", establecer unas condiciones mínimas que deberían reunir para poder impartirla, al igual que se ha hecho con el profesorado destinado a impartir la disciplina de "religión y moral católica".

2.- Sería necesario que las autoridades civiles competentes en la materia, acordaran convenios de cooperación en materia de enseñanza religiosa, con los diferentes representantes legales de las confesiones religiosas. Este acuerdo de cooperación, tendría una eficacia limitada a la circunscripción territorial de la provincia, dando así una verdadera opción a los padres para poder

elegir la educación religiosa y moral que desean para sus hijos, aunque ello supusiera el que los alumnos tuvieran que desplazarse a otros centro docentes distintos del suyo.

d.- Asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios.

"El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios " según se establece en el art. IV, del Acuerdo sobre asuntos jurídicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede. Así mismo, el régimen de asistencia, será regulado "de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y el Estado".

Por otra parte, también la Ley Orgánica de Libertad religiosa en su art. 2,3 prevee "que los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios".

Y por último, en la Ley General Penitenciaria de 1.979, en su art. 54, prevee "La administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse".

En el Reglamento de la Ley General Penitenciaria de 8 de mayor de 1.981, se preveen dos vias posibles para facilitar la asistencia religiosa a los internos de los establecimientos penitenciarios.

La primera de ellas, sería el supuesto en que el interno solicitase la asistencia religiosa de un ministro de culto concreto, en cuyo caso, éste tendrá que ser acompañado por el capellán de la prisión, si aquél es católico. En el supuesto que solicite la asistencia religiosa de un ministro de culto de otra confesión religiosa distinta de la católica, sería acompañado por un funcionario de la prisión (art. 102,1).

La otra vía que se prevee en el Reglamento, es que el propio establecimiento penitenciario estuviera asistido religiosamente por diferentes ministros de culto pertenecientes a diversas confesiones religiosas, pero de forma estable, aunque a diferencia del capellán católico de la prisión, aquellos no pertenecerían al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.

A su vez, el art. 181 del Reglamento, prevee que la asistencia religiosa católica, estará encomendada a un miembro del cuerpo de capellanes de Instituciones Penitenciarias, si lo hubiera, en el establecimiento ó en su defecto a un sacerdote de la localidad.

Por el contrario, respecto a las otras confesiones religiosas no concreta nada, sino que establece "que los internos serán atendidos por ministros de la religión que profesen", sin perjuicio de lo que se establezca en los Acuerdos que se pueda concluir entre el Estado y las diversas confesiones religiosas".

Una vez más, también en esta materia, la legislación actual se remite a los futuros acuerdos que el Estado debe establecer con las confesiones religiosas, y que a pesar de haber transcurrido ya varios años desde la aprobación de la constitución y su posterior desarrollo mediante leyes generales, todavía no se han llegado a establecer, con el consabido perjuicio y lagunas que esta situación origina.

En la circunscripción territorial de Lérida, existen dos establecimientos penitenciarios y en ellos, la asistencia religiosa para los internos católicos, está a cargo de tres sacerdotes pertenecientes a la Orden de la Merced. Esta Orden, ha sido la encargada de prestar la asistencia religiosa en la institución penitenciaria, durante 40 años, no interviniendo el Obispado en ningún momento en dicha relación.

Por otra parte, los internos que profesan una confesión religiosa distinta de la católica, son asistidos por los ministros de culto de su confesión religiosa, si es que en Lérida hay alguno, no poniendo la administración del establecimiento penitenciario, obstáculo alguno, cuando es reclamada su presencia por algún interno.

Esta situación, de hecho, tendría que modificarse en el sentido de que la asistencia religiosa a los internos que profesan una religión distinta de la católica, no fuera de forma inestable y permisiva, cuando lo solicite alguno de ellos, sino que sería conveniente que al igual que los internos católicos,

tienen una asistencia religiosa estable y segura, igualmente se tendría que hacer extensivo a las otras confesiones religiosas mediante la celebración de convenios de cooperación en esta materia.

2.- Asistencia religiosa en los establecimientos hospitalarios.-

En los establecimientos hospitalarios, al igual que en las instituciones penitenciarias, el Estado "reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa a los ciudadanos internos en ellos, bien sean públicos, como privados" en virtud del art. IV del Acuerdo sobre asuntos jurídicos.

Lo que equivale a decir un reconocimiento del derecho del enfermo a la asistencia religiosa según su confesionalidad.

En el marco jurídico de la constitución que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades y en cumplimiento de lo convenido en el art. IV,2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, en 1.985 se concluyó un Acuerdo sobre asistencia religiosa en centros hospitalarios públicos.
(237)

(237) Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1.985, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia religiosa católica en Centros Hospitalarios Públicos (BOE nº 305 de 21 de diciembre de 1.985)

Este acuerdo, es de aplicación en los centros hospitalarios del sector público, como son: INSALUD, AISNA, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento y Fundaciones Públicas.

Así pues y en virtud de este acuerdo, en cada centro hospitalario público de los mencionados anteriormente, deberá existir un servicio u organización, para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro.

Igualmente, podrán beneficiarse de estos servicios, los familiares del paciente internado en dichos centros hospitalarios.

Los capellanes ó personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica, deberán ser elegidos por el Ordinario del lugar, pero su nombramiento, corresponderá a las instituciones titulares del centro hospitalario.

La relación jurídica del personal del servicio de asistencia religiosa católica con las distintas administraciones públicas competentes, podrán optar, o bien por la celebración de un contrato laboral, ó bien por la celebración de un convenio con el ordinario del lugar.

Por lo que hace referencia a la financiación de este servicio, corresponde al Estado mediante la transferencia de las cantidades precisas a la administración sanitaria competente.

El número de capellanes encargado de prestar la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios, irá en función del número de camas existentes en cada uno de ellos. (238)

Después de habernos referido al acuerdo marco sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos, que por otra parte, es el único existente hasta estos momentos, vamos a ver que es lo que sucede en Lérida, en esta materia.

En la circunscripción territorial de Lérida, tenemos por una parte que existen dos centros hospitalarios públicos, y por otra varios centros sanitarios privados.

Respecto a los centros hospitalarios públicos, uno de ellos depende de la Generalitat de Catalunya, y el otro de la Diputación Provincial de Lérida, y tanto en uno como en otro, la asistencia religiosa católica, está garantizada, no solo para los pacientes internados en ellos, sino también para sus familiares.

Las relaciones jurídicas que existen entre los capellanes y las instituciones, son las siguientes:

El capellán que presta sus servicios de asistencia religiosa en el Hospital Provincial, dependiente de la Diputación provincial, la relación jurídica que mantiene es asimilable a la

(238) Vid. Anexo de la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1.985, sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos.

del funcionariado de las entidades locales, siendo su forma de acceso la del concurso público previo acuerdo con el ordinario del lugar.

Por el contrario, el capellán del hospital dependiente de la Generalitat de Catalunya, la relación jurídica existente, se materializa mediante un contrato laboral.

Pero en Lérida, como hemos dicho anteriormente, y al igual que sucede en las restantes provincias españolas, también existen centros sanitarios privados, en ellos la asistencia religiosa católica está garantizada con la presencia de un capellán en cada centro sanitario. Sin embargo, es de reseñar que la relación existente entre los capellanes y los centros sanitarios privados, no está regulada por ninguna relación jurídica, sino que es una colaboración que aquellos prestan, a cambio de alguna retribución simbólica.

Hasta aquí hemos visto como la asistencia religiosa católica en los centros sanitarios, tanto públicos como privados, está garantizada, pero ¿qué sucede con los pacientes que profesan una confesión religiosa distinta de la católica?

Como ya es sabido, no existe hasta el momento, acuerdo alguno con confesión religiosa acatólica, en esta materia por lo que se ha optado es en facilitar al máximo la asistencia religiosa de los pacientes independientemente de que exista acuerdo ó no con las diferentes confesiones religiosas.

Así pues, los enfermos pueden solicitar la asistencia religiosa del ministro de culto de la religión que profesan, sin que la administración del centro sanitario se oponga, sino que por el contrario, facilite la asistencia solicitada.

Pero para que esta situación de hecho pase a tener una regulación jurídica, la solución la podemos encontrar en el propio Acuerdo sobre asistencia religiosa católica, en centros hospitalarios públicos, de 1.985. Me estoy refiriendo, como es obvio, a lo que se establece en el art. 7, del Acuerdo: "..... la celebración de un oportuno convenio con el ordinario del lugar" El contexto de este art. se puede traspolar a las otras confesiones religiosas, distintas de la católica, permitiendo que las autoridades competentes de los centros sanitarios llegasen a convenir con las autoridades eclesiásticas (competentes) de cada una de las confesiones religiosas existentes en Lérida, estableciendo, mediante estos convenios, la relación jurídica que deberá presidir la prestación de los servicios de asistencia religiosa.

Por otra parte, esta situación nos sirve de muestra para ratificar lo que es una realidad en el mundo jurídico, es decir, que "el derecho en la mayoría de las ocasiones, refleja una situación de hecho ya consolidada en la sociedad".

e.- Establecimientos benéficos.-

Antes de adentrarnos en el análisis del deslinde de competencias en materia de beneficencia, es necesario señalar que en la actualidad, se ha producido un cambio de concepto que viene expresado por el paso de la palabra "beneficencia" a la palabra "asistencia social".

"La beneficencia en el concepto administrativo secular, significa, actividades vitales de los llamados indigentes. Estas actividades, son prestaciones gratuitas, graciabiles, es decir, el indigente no tiene derecho a reclamar las prestaciones, son lo que en términos eclesiásticos, equivalía a la obra de caridad".
(239)

Por el contrario, "la asistencia social", se considera como debida en iusticia social, y como un derecho de la persona y por lo tanto es el Estado y los poderes públicos los encargados de satisfacer las necesidades que las personas individualmente, son incapaces de satisfacerlas.

Dentro de esta asistencia social, también hay que tener en cuenta "las colectas", que la Iglesia Católica, al igual que otras confesiones cristianas, realizan con frecuencia ó con cierta periodicidad.

(239) GARCIA, T.: "Criterios para una relación adecuada entre la Iglesia y el Estado en materia de obras benéficas y asistenciales" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad (Salamanca 1,973)

La finalidad de las colectas suele ser religiosa, pero también puede ser asistencia. El Código de Derecho Canónico, somete las colectas a la licencia de los Ordinarios locales.
(240)

De acuerdo pues con este cambio de concepto, nos encontramos que la asistencia social, en virtud del art. 9,25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, es de competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya.

Por otra parte, por lo que hace referencia a los municipios, nos encontramos que el art. 25 de la Ley de Régimen Local de 1.985, no recoge como competencia del municipio la "asistencia social", a diferencia de lo establecido en el art. 101,2 letra G) de la Ley de Régimen Local de 1.955.

Sin embargo, y a pesar de que en el art. 25 de la Ley de Régimen Local de 1.985, no se contempla la asistencia social como competencia de los municipios, si que en el apartado 2, letra k), se recoge como competencia del municipio, "la prestación de servicios sociales". Concepto éste mucho más amplio, a mi entender, y que comprende a su vez el de asistencia social.

(240) Vid. cánon 1.265,1 CIC, de 1.983. Aunque generalmente las colectas se realizan en el interior de los templos, también pueden realizarse fuera de ellos, y es entonces cuando el Gobierno Civil, tiene que tener conocimiento oficial de los objetivos de dicha colecta para otorgar la correspondiente autorización.

A su vez, y por lo que hace referencia a las Diputaciones Provinciales, en la Ley de Régimen Local de 1.985, no se recoge tampoco de manera especial, "la creación y sostenimiento de establecimientos benéficos" a diferencia de lo que sucedía en el art. 243, letra 1) de la Ley de Régimen Local de 1.955.

Sin embargo, en la Ley de Régimen Local de 1.985, en su art. 36,1 letra c), se contempla como competencia de la Diputación Provincial "la prestación de servicios públicos supramunicipales", concepto éste de "servicios públicos" que puede englobar y de hecho lo hace, la asistencia social.

En Lérida, las actividades de índole social que viene desarrollando el Ayuntamiento, no tienen relación directa con el factor religioso, sino que más bien van encaminadas a atender las necesidades primarias de las personas que se encuentran en situaciones precarias.

Por el contrario, las actividades que desarrolla la Diputación Provincial, en materia de asistencia social, están encauzadas en tres vertientes:

- Una primera vertiente, está encaminada a satisfacer la asistencia hospitalaria-benéfica.

- Una segunda vertiente, consiste en acoger en la Institución de la Maternidad, niños cuyos padres tienen

dificultades económicas, familiares, hijos de madres solteras

....

- Y por último, está la institución que acoge en su seno a personas de la tercera edad con problemas económicos ó familiares.

De esta forma, nos encontramos con un Hospital Provincial, un Hogar para la tercera edad y la institución de Maternidad.

Es indudable, que el factor religioso ha influido en el devenir de estos centros, fundamentalmente, porque como ya hemos indicado en el primer capítulo de esta monografía, éstos han sido administrados conjuntamente entre la Diputación Provincial y el Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul.

Obviamente, la asistencia religiosa católica en estos centros, siempre ha estado garantizada, siendo encomendada la prestación de este servicio religioso a tres capellanes, uno para cada centro, adscritos al personal funcionario de la Diputación Provincial.

A todo ello, resulta interesante reseñar, que la normativa en materia de beneficencia, es de gran antigüedad. Así pues, nos encontramos que la norma básica es la centenaria Instrucción de Beneficencia de 27 de enero de 1.885, en cuyo art. 42, se preveen

"los auxilios religiosos" únicamente en caso de petición expresa ó bien en peligro de muerte, salvo oposición".

Pero indudablemente, hay que tener presente que en el momento de elaborarse dicha normativa, solo se tuvo en cuenta la religión católica, creándose a tal efecto, el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. (241)

Como consecuencia de ello, el acceso a este Cuerpo de Capellanes de Beneficencia, ha quedado limitado a los capellanes de la religión católica.

En la actualidad, con la aprobación de la constitución española, y adecuando los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, este Cuerpo de Capellanes, debería sufrir alguna modificación, no debiendo quedar su acceso limitado solamente a los sacerdotes católicos, sino que en la medida de lo posible, el acceso debe ser plural. Esto sería en el caso de que siguiera pensando en la conveniencia de mantener este Cuerpo de Capellanes de Beneficencia. En caso contrario, se estará a lo que se acuerde con las restantes confesiones religiosas.

A pesar de todo ello, las personas internadas en los centros benéficos de Lérida, que profesan una confesión acatólica, gozan

(241) IBAN, IVAN C. y PRIETO, L.: "Lecciones de Derecho eclesiástico" o.c. pag. 157

también de la asistencia religiosa, de acuerdo con su confesión, pero solo cuando ellas lo solicitan, es decir, es una relación no estable ni regulada en derecho.

Por ello, sería bueno que se pudiera acordar con las diferentes confesiones religiosas de Lérida, y los centros benéficos, una asistencia religiosa plural, donde todos los internos, tuvieran asegurada la prestación de estos servicios, amparándose en convenios suscritos entre la Diputación Provincial y las confesiones religiosas con cierta implantación en Lérida.

f.- La financiación de las confesiones religiosas.-

Como ya es sabido, en el ámbito local como en el estatal, la financiación directa de las confesiones religiosas, se materializa a través de los presupuestos.

De acuerdo con esta premisa, en los presupuestos del Ayuntamiento y de la Diputación Provincial de Lérida, según hemos podido comprobar a través de su estudio, no se contemplan partidas presupuestarias destinadas directamente a las confesiones religiosas.

Pero, sin embargo, sí que se contemplan subvenciones y ayudas económicas, como hemos tenido ocasión de describir, en el primer capítulo de esta monografía, a determinada confesión produciéndose así una de las formas de financiación indirecta de las mismas.

Pero no solo existen las subvenciones como forma de financiación indirecta de las confesiones religiosas, sino que junto a ellas, y como otras formas de financiación indirecta, están los beneficios fiscales y la financiación de determinadas actividades.

1.- Subvenciones. -

En los presupuestos municipales y provinciales, las subvenciones siempre han ido dirigidas fundamentalmente a la Iglesia católica, encontrándose siempre en aquellos "un hueco" para que de forma indirecta, aquella recibiera ayudas económicas para fines religiosos.

El objeto fundamental de tales subvenciones, ha sido la conservación del patrimonio histórico-artístico que la Iglesia católica y sus instituciones poseía en la circunscripción territorial de Lérida.

En la actualidad, y desde la aprobación de la Constitución española, las subvenciones que en un pasado no muy lejano fueron abundantísimas, tienden a desaparecer considerablemente.

Por lo que hace referencia a las confesiones religiosas acatólicas, ni en la actualidad ni en épocas pasadas, han recibido subvenciones para sus fines religiosos. Los motivos de esta falta de subvenciones, se deben fundamentalmente a que hasta 1.978, España fué un Estado confesionalmente católico, y por

ello, se tendía a proteger a la Iglesia católica, y todo lo que ella pudiera representar, existiendo como ya es sabido, una confusión entre poder civil y poder religioso.

En la actualidad, y a pesar de que España es un Estado aconfesional, las confesiones religiosas acatólicas, no poseen en primer lugar un arraigo notorio que les permita acudir a esta forma de financiación indirecta, y en segundo lugar no poseen tampoco, patrimonio histórico-artístico de su propiedad, ni están vinculadas a actividades que les pudiera servir de cauce para obtener subvenciones ó ayudas económicas.

2.- Beneficios fiscales.-

De todos es sabido, que el beneficio fiscal supone la no tributación por actividades que normalmente son susceptibles de gravámen.

En este orden de cosas, nos encontramos que en el Acuerdo sobre asuntos económicos de 1.979, se señala la no sujeción de la Iglesia Católica a los impuestos sobre la renta ó sobre el gasto ó consumo de las siguientes actividades (art. III):

- 1.- Percepción de limosnas.
- 2.- Publicación de documentos de autoridades eclesiásticas.
- 3.- Enseñanza de disciplinas religiosas.
- 4.- Adquisición de objetos destinados al culto.

Por su parte, el art. IV, se refiere a las exenciones en varios tributos y disfrutarán de ello:

- 1.- La Santa Sede
- 2.- La Conferencia Episcopal
- 3.- Las diversas circunscripciones territoriales
- 4.- Las órdenes y Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Por lo que se refiere a la Contribución Territorial Urbana, quedan exentos los siguientes bienes, siempre que sean de titularidad eclesiástica:

- 1.- Los locales destinados al culto ó actividades territoriales
- 2.- Residencia del Obispo, canónigos y sacerdotes con curas de alma
- 3.- Oficinas diocesanas y parroquiales
- 4.- Seminarios y Universidades siempre que impartan disciplinas eclesiásticas
- 5.- Casas y conventos de órdenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada.

Así mismo, también estarán exentos de contribución Rústica y Pecuniaria, la Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas por los huertos, jardines y dependencias de naturaleza rústica de los inmuebles exentos de contribución territorial urbana, siempre que no estén destinados a industria ó cualquier otro uso de

carácter lucrativo. (242)

El Acuerdo sobre asuntos económicos, prevee otras muchas exenciones fiscales de las cuales la beneficiaria es la Iglesia Católica, no siendo necesario exponerlas todas aquí. Pero sí que interesa destacar, que todos estos beneficios fiscales, se sustentan en dos criterios:

1.- Titularidad claramente eclesiástica de los bienes ó actividades que disfruten de la exención.

2.- Destino claramente "religioso" de los bienes y actividades.

En cuanto a lo que se refiere a la normativa propiamente local, en el texto articulado y refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 1.955, se preveía la exención en el ámbito de la fiscalidad local para la Iglesia Católica, de las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor (art. 468,1), otras contribuciones especiales (art. 472,d), arbitrios sobre el incremento del valor de los terrenos (art. 520,1)

Por su parte, la nueva Ley de Régimen Local de 1.985, en su articulado no hace referencia expresa a las exenciones fiscales

(242) Art. 5,2 del Texto refundido de la contribución territorial rústica y pecuniaria de 23 de julio de 1.966.

recogidas en la Ley de Régimen Local de 1.955, su precedente jurídico inmediato, sino que en su disposición derogatoria establece que "quedan derogadas en cuanto se opongan, contradigan ó resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ley:

a) La Ley de Régimen Local texto articulado y refundido aprobado por decreto de 24 de junio de 1.955.

Sin embargo, creo que las exenciones fiscales anteriormente citadas, y todas las recogidas en la Ley de Régimen Local de 1.955, no se oponen, contradicen ni son incompatibles con la Ley de Régimen Local de 1.985, estando por lo tanto todavía, en vigor lo establecido en esta materia en la Ley de 1.955.

Por lo que se refiere a las otras confesiones religiosas distintas de la católica, el art. 7,2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, prevee la posibilidad de que en un acuerdo entre el Estado y las confesiones religiosas, se pueda extender a las mismas, los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico".

De acuerdo pues con la normativa vigente, es posible que los convenios ó acuerdos de cooperación que entre el Estado y las confesiones religiosas acatólicas, se suscriban, en un futuro contemplen también beneficios fiscales para éstas, dejando de ser la Iglesia Católica la única que hasta el momento disfruta de los mismos. Produciéndose así, una verdadera adecuación de los

principios informadores del Derecho Eclesiástico Español, que hasta el momento, como hemos visto no existe.

3.- Financiación de determinadas actividades.-

En primer lugar y dentro de este epígrafe, es necesario diferenciar:

- a) Financiación de actividades religiosas.
- b) Financiación de actividades no religiosas.

a) La financiación de actividades religiosas, hace referencia a la financiación indirecta, que como hemos visto anteriormente, fundamental y exclusivamente, va dirigida a la Iglesia Católica, mediante la adscripción de sacerdotes al cuerpo General de funcionarios públicos, y que en el ámbito local, perciben remuneración con criterios estables de las diferentes entidades locales.

Piénsese por ejemplo, en los sacerdotes que están desarrollando su actividad pastoral en los establecimientos benéficos dependientes de la Diputación Provincial de Lérida, los sacerdotes que imparten la enseñanza religiosa católica en los centros municipales

b) Este segundo apartado, hace referencia a aquellas actividades que los poderes públicos tendrían que realizar, pero que por motivos históricos ó por incapacidad, no son realizados

plenamente por ellos y son realizadas por las confesiones religiosas (en concreto por la Iglesia Católica) y por ello, reciben subvenciones de naturaleza no confesional.

Piense por ejemplo en la Compañía religiosa de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, que en Lérida, desde hace siglos, vienen desempeñando funciones de asistencia social y beneficencia.

Esta actividad, en principio, la tendría que realizar la Diputación Provincial, pero nos encontramos que por una parte, está la trayectoria histórica de la Orden religiosa, junto con los compromisos que obligan a ambas partes, y por otra parte, a la Diputación Provincial le resulta más rentable subvencionar esta actividad benéfica, que no soportar económicamente lo que representaría que el personal religioso fuera sustituido por personal seglar.

En el primer supuesto, es decir, la financiación de actividades religiosas, estamos ante una financiación indirecta de las confesiones religiosas, mientras que en el segundo supuesto, la financiación de actividades no religiosas, lo que se está haciendo, es financiar unas actividades que por diversos motivos están realizando personas ó instituciones pertenecientes a una confesión concreta.

De estos tipos de financiación, la única confesión religiosa que ha salido beneficiada, ha sido la Iglesia Católica, mientras

que las restantes confesiones, al no tener acceso a dichas actividades, se han visto privadas de resultar beneficiadas a través de ellas.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, y en conexión con los principios que informan el Derecho Eclesiástico Español, resulta, a mi criterio, un claro ejemplo de no adecuación del principio de igualdad religiosa, y de laicidad fundamentalmente, ya que la Iglesia Católica, es la única destinataria de la financiación directa e indirecta, produciéndose con esta situación una discriminación, por motivos religiosos y por lo tanto vulnera lo establecido en la Constitución de 1.978.

La solución a esta vulneración de los principios constitucionales y a los que informan el Derecho eclesiástico español, sería la puesta en marcha del tan nombrado "impuesto religioso", que como ya es sabido, y debido a la existencia de intereses contrapuestos, se está demorando su implantación efectiva.

Después de haber transcurrido ocho años desde la aprobación de la Constitución española, los poderes públicos, deberían poner todo su interés para que el impuesto religioso fuera una realidad, pues de lo contrario, la Constitución y los principios que informan el derecho eclesiástico español, se convertirán en una simple declaración de principios, sin efectividad práctica.

Ello contribuiría a que la financiación directa, fuera desapareciendo progresivamente, y por lo que hace referencia a la financiación indirecta, su desaparición resultará mucho más difícil al haber situaciones actuales amparadas en el derecho, difíciles de suprimir por sus antecedentes históricos.

Sin embargo y a pesar de ello, se podrían abrir las puertas de determinadas instituciones, no solo a la Iglesia Católica, sino también a las restantes confesiones religiosas.

Como es obvio, en materia de financiación --como en todas las demás--, habrá que tener en cuenta las peculiaridades y características de cada una de las confesiones religiosas, pues como ya dijimos en su momento, "igualdad" no equivale a "uniformidad".

CONCLUSIONES

1.- Las relaciones entre las confesiones religiosas y las Administraciones Públicas en Lérida, en el período que va comprendido desde 1.930 á 1.985, se estructura a la par de las relaciones que Iglesia-Estado, mantuvieron durante este mismo período, a nivel general.

Como consecuencia de lo afirmado, las Administraciones Públicas en Lérida, coadyudaron a la política general de Estado, en el período que estudiamos, del siguiente modo:

a) Durante la II República se trasluce en el ámbito provincial, las consecuencias y el climax que generaron los arts. 26 y 27 de la Constitución republicana de 1.931, a la vez que se observa, la pérdida de mutua cooperación y ayuda que habían venido manteniendo, para pasar a un clima de separación y apartamiento, en materias de colaboración que históricamente habían coincidido. Esta separación en ocasiones, mas que material en sentido estricto, lo fué formal, como hemos demostrado en el primer capítulo.

b) Después de la guerra civil, las Administraciones Públicas en Lérida, cooperaron dentro del marco de las posibilidades de la época, de distinta manera, con la confesion mayoritaria de la provincia: la Iglesia Católica; todo ello amparado legalmente a tenor de lo establecido en el art. 6 del Fuero de los Españoles, el cual, como es sabido, declaraba a la Iglesia Católica, como la confesión del Estado Español.

Hay que poner de manifiesto, no obstante, que la referencia al reconocimiento y garantía de la libertad religiosa, que se hacía en los textos anteriores a la constitución de 1.978, aquella no se traslució en el ámbito provincial, hasta la aprobación de la Ley de Libertad religiosa de 1.967.

A partir de este momento, paulatinamente se va tutelando la protección del derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos de la provincia de Lérida, si bien ésta no llegó a alcanzar especiales medios de tutela, respecto a las confesiones religiosas acatólicas, como las que por su parte recibió y disfrutó la Iglesia Católica.

c) Solo a partir de la aprobación de la constitución española de 1.978, la libertad religiosa, alcanza especiales cotas de tutela y protección, dejando como consecuencia de ello la Iglesia Católica de disfrutar algunos privilegios y prevendas, provocando a la par, que las relaciones en el ámbito provincial, entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas sufrieran profundos cambios. Sin embargo, no solo la libertad religiosa de forma aislada contribuyó a este cambio en las relaciones, sino que junto a ésta, existen otros principios que inciden directamente sobre el factor religioso como son: la igualdad religiosa, la laicidad del Estado Español, y la cooperación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas.

2.- La aprobación de la constitución de 1.978, además de suponer una superación de unos principios informadores del Derecho Eclesiástico Español, por otros, también supuso, una nueva estructuración territorial del Estado Español, con el venido a llamarse "El Estado de las Autonomías". Con él, -y como ocurrió de 1.932 á 1.938- aparece en Catalunya un nuevo sujeto susceptible de establecer relaciones jurídicas con las confesiones religiosas, en el ámbito de la provincia de Lérida: La Generalitat de Catalunya.

En este orden de cosas, es de señalar que la actividad jurídico-negocial, que la Generalitat de Catalunya ha venido desarrollando hasta la actualidad, en cuestiones que inciden sobre el factor religioso, en el ámbito de la provincia de Lérida, se ha materializado, en convenios culturales de colaboración.

3.- Por otra parte, la actividad jurídico-negocial que han mantenido otras Administraciones Públicas, como son: el Ayuntamiento de Lérida y la Diputación Provincial de Lérida, durante el espacio temporal, en que se circunscribe este trabajo, son un claro reflejo de la unión absoluta que existía, entre aquellas y la Iglesia Católica. Así vemos, como los contratos de contenido patrimonial, suscritos entre las diferentes instituciones, son en su mayoría de naturaleza civil, a pesar de que una de las partes contratantes, en todos ellos, es una Administración Pública. El porqué, se ha acudido al ámbito del Derecho civil, para la concreción contractual del fondo de los

contratos, se debe a que las Administraciones Públicas, no quisieron someter a las instituciones eclesiásticas, al Derecho Administrativo, siempre más complejo que el civil, debido a la prerrogativa que a favor de aquellas subyacía en las Administraciones Públicas.

En este contexto negocial, hay que señalar, que de él no solo se beneficiaban las instituciones eclesiásticas contratantes, sino que también en ocasiones, las Administraciones Públicas resultaron beneficiadas, sobre todo en aquellos negocios jurídicos, en que a las Administraciones Públicas, les resultaba más rentable, el contratar al Instituto religioso de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, que no sustituirlo, por otras personas no adscritas a alguna institución eclesiástica, para que prestaran sus servicios en los establecimientos de beneficencia, dependientes de la Diputación Provincial de Lérida; si bien por otra parte, también es cierto que existen antecedentes históricos que la Diputación Provincial debe respetar.

4.- Respecto a la incidencia que los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español, pueden tener en el ámbito de la provincia de Lérida, debemos señalar:

a) En lo que hace referencia al principio de libertad religiosa, los poderes públicos, deben respetar y no interferir en los actos de culto del individuo, bien sea en privado ó en público, además de facilitar la asistencia religiosa, si está en

sus manos, por los ministros de culto de las respectivas confesiones religiosas.

Sin embargo, no podemos olvidar, que si bien es cierto este planteamiento teórico, en la práctica, y sobre todo en los términos municipales de pequeñas dimensiones, las dificultades en que se encuentran los poderes públicos al querer desarrollar este principio en todas sus dimensiones. Sin duda ello se debe a la herencia histórica, que hemos recibido tras muchos años de confesionalismo católico del Estado Español y del poder fáctico, que el sacerdote católico ha poseído y sigue poseyendo, sobre muchas de las decisiones que el individuo, ó bien en solitario ó colegiadamente, debe adoptar.

b) El principio de laicidad en el ámbito provincial de Lérida, supone una no identificación de los poderes públicos locales, con confesión religiosa alguna, sin que ello quiera significar, un desinterés hacia la cuestión religiosa, sino que por el contrario deberán reconocer el hecho objetivo sociológico, que lleva aparejado el factor religioso y cooperar con las confesiones religiosas, sin olvidar las características peculiares y diferenciales de cada una de ellas.

De esta forma, lo que algunos autores han denominado teóricamente "el paradigma extensivo" podrá ser una realidad.

c) En lo que al principio de igualdad religiosa se refiere, los poderes públicos locales, no pueden realizar una política

jurídica de discriminación de alguna confesión religiosa e indirectamente de algún ciudadano en particular, teniendo siempre presente que igualdad no es equivalente a uniformidad.

d) Por último, respecto al principio de cooperación, tal y como se desprende del art. 2,3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1.980, cuando establece "..... los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para" debemos interpretar, que dentro del término "poderes públicos", tienen cabida las Administraciones Públicas de ámbito local y en nuestro caso, las de la provincia de Lérida.

Así tenemos, que éstos deberán tomar las medidas necesarias para que los derechos que se reconocen en la constitución y en las leyes que los desarrollan, tengan una efectividad práctica, sobre todo después de haber transcurrido ya algunos años desde la aprobación de la constitución española, sin que se haya suscrito convenio alguno de ámbito estatal, con otra confesión religiosa distinta de la católica.

El "..... adoptarán las medidas necesarias" no impide en ningún caso, que se pueda llegar a suscribir convenios ó acuerdos entre las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas de eficacia local e incluso autonómica, sino que por el contrario, más bién, faculta a los poderes públicos de cualquier ámbito para que los puedan suscribir en aquellas materias que sean de interés común.

5.- Dentro ya del análisis de las relaciones entre las Administraciones Públicas en el ámbito local y las confesiones religiosas, en el contexto de la constitución española de 1.978, vemos como existen materias que pueden ser causa de atracción de competencias, susceptibles de general una dinámica de relaciones entre aquellas, a la luz del deslinde de competencias atribuidas a cada una de las Administraciones Públicas. Esta posible atracción de competencias, es el resultado de que las confesiones religiosas, siguen subsistiendo como instituciones dentro de la realidad social y cotidiana y por lo tanto, están en permanente contacto con el ámbito jurídico y sobre todo en aquellas materias de interés común para ambas instituciones.

6.- En lo que hace referencia al patrimonio histórico-artístico, hay que hacer las siguientes consideraciones:

a) A tenor del art. 149,1 nº 28 de la constitución española, la competencia del Estado Español, es exclusiva en esta materia. Sin embargo, dicho precepto legal, lo podemos dividir en dos apartados. El primero lo debemos interpretar en el sentido de que será la propia legislación estatal, la que delimite cual será la competencia estatal en esta materia, es decir utilizando los criterios de una interpretación extensiva. Cualquier otra interpretación, estaría fuera de lugar.

Lo mismo cabe decir de la interpretación del 2º apartado del referido art. 149.1 nº 28. Sin embargo, hay que señalar los diferentes calificativos utilizados en los dos apartados en que

hemos dividido dicho precepto legal. En el primero, la competencia hace referencia a los bienes calificados de "españoles", mientras que en el segundo, la competencia se refiere a los bienes "de titularidad estatal", precisión ésta del todo necesaria, dado que todo lo que es "español", indudablemente, no tiene porqué ser de titularidad estatal, mientras que todo bien de "titularidad estatal" si que será español.

b) Por lo que hace referencia a las Comunidades Autónomas y en concreto a la de Catalunya, por formar Lérida parte de ésta, diremos que a tenor del art. 150,2 de la constitución española, el Estado Español, tiene potestad para delegar competencias a las Comunidades Autónomas mediante Ley Orgánica, facultades sobre materias de titularidad estatal, que por su propia naturaleza sean susceptibles de ser transferidas ó delegadas.

En este orden de cosas, el art. 9 apartado 4 y 5 del Estatut d'Autonomia de Catalunya, reconoce competencia exclusiva a la Generalitat de Catalunya en materia de patrimonio histórico-artístico.

Como consecuencia de ello, la Generalitat de Catalunya, tendrá competencia respecto de aquellos bienes culturales que sean de interés para la comunidad y paralelamente gozará de competencia ejecutiva y legislativa respecto de los bienes culturales de titularidad estatal, que sean susceptibles de delegación.

Por el contrario, solo gozará de capacidad de gestión, sobre aquellos bienes culturales que no sean susceptibles de delegación ó transferencia.

c) Por último y referente a la competencia de las Entidades Locales, respecto a los bienes culturales y patrimonio histórico-artístico, dependerá de lo que la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma establezcan al respecto, poseyendo en todo caso, capacidad de gestión de sus intereses en el ámbito de sus competencias para poder prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad local.

En este orden de cosas, el art. 25 y 36 de la Ley de Régimen Local de 1.985, atribuyen competencias en materia de patrimonio histórico-artístico a los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales respectivamente.

7.- Respecto a la enseñanza religiosa y a tenor del art. 149,1 nº 30 de la constitución española, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de educación. Sin embargo, y al amparo del art. 150,2 de la propia constitución, esta materia ha sido transferida mediante Ley Orgánica a la Generalitat de Catalunya y a su vez el art. 25 de la Ley de Régimen Local de 1.985, atribuye competencia a los municipios respecto al mantenimiento de los edificios docentes públicos y el personal que ello conlleva.

A la vista de todo ello, y teniendo en cuenta el art. 27 de la constitución española, podemos decir que en Lérida:

a) En los centros docentes públicos de grandes dimensiones, existen dos opciones a elegir respecto a la disciplina de enseñanza religiosa: una será la Religión y Moral Católica y la otra, la disciplina de ética y Moral.

Frente a esta opción, hemos visto como en los alumnos que eligen ética y Moral, se produce una no adecuación del principio de igualdad y no discriminación por motivos religiosos, al contemplarse la posibilidad de que los declaren exentos de dicha disciplina, sino superan un número determinado de alumnos exigible. Por el contrario, los alumnos ó los padres que en su nombre opten por la disciplina de Religión y Moral Católica, se les asegura en todo caso la impartición de dicha disciplina, aunque para ello se les tenga que agrupar por cursos, respetando así los acuerdos suscritos con la Santa Sede.

b) En los centros docentes públicos de pequeñas dimensiones, existen igualmente dos posibilidades u opciones, aunque de distinto contenido. La primera de ellas, se refiere a que la disciplina de Religión y Moral Católica, la imparte el sacerdote del municipio y la de ética y Moral, el profesor correspondiente.

En la segunda se contempla, como en muchos de estos centros, solo se imparte la disciplina de ética y Moral, sin entrar a considerar la Religión Católica ó cualquier otra confesión religiosa en concreto, vulnerando con ello, el derecho que tienen los padres a elegir la enseñanza religiosa que quieren para sus

hijos de acuerdo con sus creencias, y también vulnerando a su vez los acuerdos suscritos con la Santa Sede y el Estado Español.

c) En los centros docentes privados y concertados, hay que reconocer el derecho que tiene el empresario a tener un ideario concreto en materia de religión y moral, pero siempre y cuando este ideario, esté sujeto a la constitución y a las leyes que la desarrollan. Paralelamente, en los centros concertados, al recibir subvenciones públicas, deben garantizar el derecho a la educación en unas condiciones análogas a las que son propias de los centros públicos.

Para evitar estos problemas y la posible vulneración de los principios constitucionales, sería conveniente:

1.- Establecer condiciones mínimas que deberían reunir el profesorado que imparte la disciplina de ética y Moral, al igual que se ha hecho con el profesorado destinado a impartir la disciplina de Religión y Moral Católica.

2.- En espera de que suscriban los convenios de cooperación marco entre el Estado y las confesiones acatólicas, sería conveniente establecer convenios de cooperación a nivel provincial, entre las autoridades civiles competentes y las diferentes representantes legales de las confesiones religiosas con implantación en la provincia, aunque ello supusiera, el que los alumnos tuvieran que desplazarse a otros centros docentes

distintos del suyo para recibir la enseñanza religiosa que sus padres desean para ellos.

8.- Por lo que a la asistencia religiosa se refiere, en los establecimientos penitenciarios de la circunscripción territorial de Lérida, la católica está asegurada mediante tres sacerdotes de la Orden de la Merced.

Por otra parte, los internos que profesan una confesión religiosa distinta de la católica, si lo solicitan, son asistidos por los ministros de culto de su confesión, no poniendo la administración del centro, impedimento alguno para ello.

La línea a seguir en esta materia, está en colación a lo establecido en el Reglamento de entidades penitenciarias de 1.981, es decir, que el establecimiento penitenciario estuviera asistido por diferentes ministros de culto, pertenecientes a diversas confesiones religiosas, pero de forma estable. Sin embargo, y discrepando de lo apuntado en el Reglamento, no tiene porqué pertenecer sólo el capellán católico, al Cuerpo de Capellanes de Instituciones penitenciarias, sino que se debería dar, paulatinamente, cabida a otros ministros de culto de diferentes confesiones religiosas que prestasen igualmente sus servicios asistenciales en centros penitenciarios.

9.- La asistencia religiosa en centros hospitalarios, como en todas las materias que hemos venido analizando, se produce la misma situación, es decir, la asistencia religiosa católica está

garantizada, tanto en los centros privados como en los públicos, incorporando a los capellanes, dentro del cuerpo de funcionarios en unos casos y en otros, mediante contratos de arrendamiento de servicios de forma estable.

Por el contrario, los ministros de culto de las restantes confesiones religiosas, solo acuden a prestar asistencia religiosa, cuando así lo solicita algún enfermo ó familiar suyo, sin recibir por ello, contraprestación alguna.

En este sentido, y a tenor de lo que establece el art. 7 del acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos de 1.985 y traspolando el contexto de este precepto legal a las otras confesiones religiosas, se podría celebrar convenios en esta materia entre las autoridades eclesiásticas de cada una de las confesiones religiosas existentes en Lérida y los centros hospitalarios públicos, consiguiendo así, una asistencia religiosa estable, respecto a todas las confesiones con cierta implantación, y no solo respecto a la Iglesia Católica.

10.- Respecto a los establecimientos benéficos, hay que señalar, el cambio producido en el término, al sustituir aquel, por "asistencia social". Pero este cambio, no es solo terminológico, sino que también conlleva consigo un cambio de concepto y contenido, cambio que se ha ido produciendo de forma paulatina en los centros benéficos de Lérida.

Por lo que hace referencia a la asistencia religiosa en dichos centros, la católica está garantizada, mediante unos capellanes incorporados en el Cuerpo de Capellanes de Beneficencia. La asistencia religiosa de otras confesiones, en caso de que se solicite, la Administración de los centros no pone obstáculo alguno para ello.

Sin embargo, al igual que sucedía en los centros penitenciarios y hospitalarios, sería conveniente que por una parte, se acordara a nivel provincial, convenios de colaboración con los representantes legales de las distintas confesiones religiosas acatólicas con implantación en Lérida en materia de asistencia religiosa en los establecimiento benéficos; por otra parte, el Cuerpo de Capellanes de Beneficencia, debería abrirse a otros ministros de culto diferentes de los católicos.

11.- Sobre el tema de la financiación de las confesiones religiosas, baste decir, que de aquellos privilegios económicos que disfruta en la actualidad solo la Iglesia Católica, en el ámbito local, deberían también disfrutarlos las restantes confesiones religiosas, teniendo en cuenta, sus peculiaridades y características, ya que como hemos señalado anteriormente, igualdad no es equivalente a uniformidad. De esta forma, se conseguiría una verdadera adecuación de los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, así como también de los principios constitucionales, situación esta, que no se produce en la actualidad. Para ello, sería necesario una reforma de la legislación actual sobre aquellas materias que inciden

directa ó indirectamente en la financiación de las confesiones religiosas.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

FUENTES INÉDITAS

A. - FUENTES INÉDITAS. -

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 15 de febrero de 1.912.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 5 de febrero de 1.930.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 5 de mayo de 1.930.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 9 de abril de 1.931.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno del Ayuntamiento de fecha 24 de enero de 1.932.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno del Ayuntamiento de fecha 12 de agosto de 1.932.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Oficio de la Comisaría Delegada de la Generalitat en Lleida de fecha 12 de octubre de 1.937.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 11 de agosto de 1.938.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 12 de septiembre de 1.938.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 26 de noviembre de 1.938.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 27 de diciembre de 1.938.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 25 de abril de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 25 de mayo de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 26 de julio de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 16 de agosto de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 5 de agosto de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 25 de agosto de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 25 de octubre de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 25 de noviembre de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 29 de noviembre de 1.939.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 15 de diciembre de 1.939.

- Archivo del Ayuntamiento de Lerida. Acta del Pleno de fecha 1 de febrero de a.941.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 26 de marzo de 1.941.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 7 de abril de 1.941.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno de fecha 30 de julio de 1.941.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta de la Comisión Gestora de la Diputación de fecha 27 de octubre de 1.941.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 7 de mayo de 1.943.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 4 de noviembre de 1.943.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 10 de marzo de 1.944.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 9 de junio de 1.944.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno de fecha 20 de julio de 1.944.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 27 de junio de 1.944.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 20 de julio de 1.944.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno de fecha 15 de enero de 1.945.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 25 de enero de 1.945.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 9 de marzo de 1.945.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 11 y 12 de junio de 1.945.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 13 de agosto de 1.945.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno de fecha 13 de agosto de 1.945.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 25 de febrero de 1.946.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 7 de junio de 1.946.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 26 de agosto de 1.946.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 25 de octubre de 1.946.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de febrero de 1.947.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 27 de noviembre de 1.947.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 23 de marzo de 1.948.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 15 de junio de 1.948.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 10 de noviembre de 1.948.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 25 de abril de 1.949.

- Archivo del Ayuntamiento de Lerida. Acta del Pleno de fecha 5 de agosto de 1.949.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 31 de mayo de 1.950.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 30 de diciembre de 1.952.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de febrero de 1.953.

- Archivo del Ayuntamiento de Lérida. Acta del Pleno de fecha 3 de julio de 1.954.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de octubre de 1.954.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 26 de enero de 1.955.

- Escritura pública de cesión otorgada por la Diputación Provincial de Lérida, a favor del Obispado de Lérida de 1.953, para la construcción de la nueva Iglesia parroquial de San Martín y San José.

- Autorización remitida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación al Gobierno Civil de Lérida, para la cesión de terrenos de la Diputación Provincial de Lérida a favor del Obispado de Lérida.

- Escritura pública otorgada por la Diputación Provincial de Lérida a favor del Obispado de Lérida de 1.955, para la

construcción de la nueva Iglesia parroquial de San Martín y San José. Ampliación de la cesión efectuada en 1.953.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 27 de julio de 1.960.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 9 de octubre de 1.963.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 27 de enero de 1.967.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de noviembre de 1.968.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 11 de enero de 1.971.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 24 de febrero de 1.971.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 19 de agosto de 1.972.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de septiembre de 1.972.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de octubre de 1.972.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 22 de diciembre de 1.972.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 29 de enero de 1.974.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 4 de abril de 1.974.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de febrero de 1.976.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 28 de septiembre de 1.976.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 27 de octubre de 1.977.

- Contrato de la Diputación Provincial de Lérida y la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul en los establecimientos sanitarios y de beneficencia.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 30 de enero de 1.978.

- Archivo de la Diputación Provincial de Lérida. Acta del Pleno de la Diputación de fecha 29 de octubre de 1.982.

- Escritura pública del contrato de compraventa del Seminario Conciliar y documentación adjunta.

- Escritura pública de donación del Seminario Conciliar de Lérida, del Ayuntamiento de Lérida a favor de la Universidad de Barcelona.

- Archivo del Gobierno Civil de Lérida. Expedientes: confesiones religiosas.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

B.- BIBLIOGRAFIA CONSULTADA. -

- ALBALADEJO, M.: "Derecho de obligaciones: los contratos en particular y las obligaciones no contractuales", (Barcelona, 1.982).

- ALBI, F.: "Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones Locales", (Madrid, 1.960).

- ALDANONDO, I.: "Las comunidades autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos", en Ius Canonicum, nº 47, 1.984.

- ALONSO-GARCIA, M.: "Curso de Derecho del Trabajo", (Barcelona, 1.982).

- ALONSO-OLEA, M.: "Derecho del Trabajo", (Madrid, 1.981).

- ALVAREZ-CAPEROCHIPI, J.A.: "El derecho patrimonial de los religiosos", (Pamplona, 1.974).

- ALVAREZ, J.M.: "Lérida bajo la Horda", (Barcelona, 1.941).

- ALVAREZ, S.: "El servicio público (Su teoría jurídico-administrativa)", (Madrid, 1944).

- ARZA, A.: "Privilegios económicos de la Iglesia española" (Bilbao, 1.973)

- BAENA DE ALCAZAR, M.: "La libertad religiosa ante la constitución española" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978).

- BAJET, E.: "Acuerdos entre la Generalitat de Catalunya y la Iglesia Católica. Presupuestos doctrinales" en Ius Canonicum nº 46. 1.983.

- BAYON, G. y PÉREZ, E.: "Manual de Derecho del Trabajo", (Madrid 1.978-79).

- BELTRAN DE HEREDIA, P.: "La obligación de sanear en el arrendamiento" en Revista de Derecho Privado. 1.964.

- BERNARDEZ, A.: "Problemas generales del Derecho Eclesiástico del Estado en el fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos" (Madrid 1.972).

- CALVO, J.: "Concordato y acuerdos parciales: Política y Derecho", (Pamplona 1.977).

- CARR, R.: "España de la Restauración a la Democracia 1.875-1.980", (Madrid 1.984).

- CASTAN, J.: "Derecho civil español, Común y Foral: Derecho de cosas", T.I. Vol. II, (Madrid 1.973).

- CASTELLS, J.M.: "Las asociaciones religiosas en la España contemporánea" (Madrid 1.973).

- CORRAL, C.: "La libertad religiosa en la Comunidad Económica Europea. Estudio comparado" (Pamplona 1.973).

- CUENCA, J.M.: "Aproximación a la historia de la Iglesia contemporánea en España" (Madrid 1.978).

- CHAO-REGO, J.: "La Iglesia en el franquismo" (Madrid 1.976).

- D'AVACK, P.A.: "Trattato di diritto ecclesiastico italiano" (Milano 1.978).

- D'AVACK, P.A.: "Trattato di diritto canonico" (Milano 1.980).

- DE LAHERA, A.: "Pluralismo y libertad religiosa" (Sevilla 1.971).

- DE LA HERA, A.: "La autonomía didáctica y científica del Derecho concordatario" en Ius Canonicum, nº 3, 1.963.

- DIEZ DE VELASCO, M.: "Instituciones de Derecho Internacional Público", (Madrid 1.976).

- DIEZ_PICAZO, L. y GULLON, A.: "Sistema de Derecho civil: Teoría general de los contratos" (Madrid 1.985).

- DUGUIT, L.: "Traité de droit constitutionnel" (Paris 1.911).
- ENTRENA, R.: "Curso de Derecho Administrativo", (Madrid 1.985).
- ESPIN, D.: "Manual de Derecho Civil", (Madrid 1.981).
- ESTEBAN, J. DE : "Constituciones españolas y extranjeras" (Madrid 1.979).
- FERNANDEZ DE VELASCO, R.: "Resúmen de Derecho Administrativo y de ciencia de la Administración". (Murcia 1.921).
- FERNANDEZ DE VELASCO, R.: "Los contratos administrativos", (Madrid 1.929).
- FERNANDEZ-REGATILLO, E.: "Instituciones Iuris Canonici", (Santander 1.948).
- FERNANDEZ-REGATILLO, E.: "Valor de las enajenaciones y deudas que necesitan licencia de la Santa Sede" en "Sal Terrae", 1.969.
- FERRANDO, J.: "El régimen de Franco: un enfoque político-jurídico", (Madrid 1.984).
- FORNES, J.: "El nuevo sistema concordatario español (los acuerdos de 1.976 y 1.979)", (Pamplona 1.980).
- FUENMAYOR, A. DE : "La libertad religiosa", (Pamplona 1.974).

- GARCÍA-BARBERENA, T.: "Criterios para una relación adecuada entre la Iglesia y el Estado en materia de obras benéficas y asistenciales" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978).

- GARCÍA, C.: "Instituciones de Derecho Administrativo" (Sevilla 1.927).

- GARCÍA-ESCUDERO, P. y PENDAS, B.: "El nuevo régimen local español", (Barcelona 1.985).

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y RAMÓN-FERNÁNDEZ, T.: "Curso de Derecho Administrativo", (Madrid 1.983).

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y RAMÓN-FERNÁNDEZ, T.: "Los contratos de la Administración y en especial los contratos administrativos", (Madrid 1.983).

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: "Legislación de Régimen Local", (Madrid 1.979).

- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: "La figura del contrato administrativo, en Revista de la Administración Pública, nº 10

- GARCÍA-ORTEGA, P.: "Manual de contratos del Estado" (Madrid 1.980).

- GASCÓN Y MARIN, J.: "Tratado de Derecho Administrativo, (Madrid 1.942).

- GIMÉNEZ Y M. DE CARVAJAL, J.: "Principios informadores del actual régimen español de relaciones entre la Iglesia y el Estado" en Iglesia y Estado en España Régimen jurídico de sus relaciones (Madrid 1.980).

- GONZALEZ-BERENGUER, J.L.: "La contratación local". (Madrid 1.982).

- GONZALEZ DEL VALLE, J.M.: "Régimen patrimonial de las confesiones religiosas en España" en Revista de Derecho Privado, 1975.

- GUILLARTE, A.M^a.: "Manual de Derecho del Trabajo" (Valladolid 1.968).

- HERVADA, J.-ZUMAQUERO, J.M.: "Textos internacionales de Derechos Humanos", (Pamplona 1.978).

- HOLLEBARCH, A.: "El sistema de concordatos y convenios eclesiásticos" en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978).

- IBAN, IVAN C. y PRIETO, L.: "Lecciones de Derecho Eclesiástico", (Madrid 1.985).

- JEMOLO, A.C.: "Lezioni di diritto ecclesiastico" (Milano 1.979).

- JEZE, G.: "Les principes généraux du Droit Administratif", (Paris 1.921-1.936).

- LLADONOSA, J.: "Historia de la Diputación Provincial de Lérida", (Lérida 1.974).

- LLAMAZARES, D. y SUAREZ-PERTIERRA, G.: "El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico" en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 61.

- LLISSET, F.: "Manual de Derecho Local" (Madrid 1.985).

- LACRUZ, J.L.: "Derecho de Sucesiones, conforme a las leyes de 13 de mayor y 7 de junio de 1.981", (Barcelona 1.981).

- LOMBARDÍA, P.: "Precedentes del Derecho Eclesiástico español" en Derecho Eclesiástico del Estado Español, (Pamplona 1.980).

- LOMBARDÍA, P.: "Fuentes del Derecho Eclesiástico español", en Derecho Eclesiástico español, (Pamplona 1.983).

- LÓPEZ-ALARCÓN, L.: "Organización de las confesiones religiosas" en Derecho Eclesiástico del Estado Español, (Pamplona 1.983).

- MALUQUER DE MOTES, C.: "La fundación como persona jurídica en la codificación civil. De vinculación a persona (estudio de un proceso), (Barcelona 1.983).

- MARTÍN-RETORTILLO, C.: "La institución contractual en el Derecho Administrativo" en Revista de la Administración Pública, nº 29.

- MONEDERO, J.I.: "Doctrina del contrato de Estado", en Estudios de Hacienda Pública Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda, (Madrid 1.977).

- MONTILLA DE LA CALLE, A.: "Los acuerdos con las confesiones religiosas en el derecho español" en Revista Jurídica la Ley, 1.985.

- MOSTAZA, A.: "Problemas entre la Iglesia y Estado. Vías de solución en derecho comparado", (Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1.977).

- MUÑOZ, S.: "Derecho público de las autonomías", (Madrid 1.982).

- NAVARRO, R.: "Convergencia concordataria e internacionalista en el "accordsnormatif", en Ius Canonicum, nº 5, 1.965.

- PARADA, R.: "La nueva Ley de contratos" en Revista de la Administración Pública, nº 47.

- PRIM, A.: "Noticias sobre la beneficencia pública en Lleida", (Lleida 1.979).

- REINA, V. y A.: "Lecciones de Derecho Eclesiástico Español", (Barcelona 1.983).

- REINA, V.: "El sistema Beneficial", (Pamplona 1.965).

- RIVERO, E.: "El contrato administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa" en Revista de la Administración Pública nº 67.

- ROUCC-VARELA, A.M.: "La libertad de la Iglesia ante el Derecho Español" en Ius Canonicum, nº 37.

- ROUCO-VARELA, A.M.: "Los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados", en la institución concordataria en la actualidad, (Salamanca 1.971).

- RUFFINI, F.: "Corso di diritto ecclesiastico italiano. La libertà religiosa come diritto pubblico subiettivo" (Torino 1.924).

- RUIZ-RICO, J.: "El papel político de la Iglesia Católica en la España de Franco, 1.936-1.971" (Madrid 1.977).

- SANCHEZ, J.: "Estudios prácticos sobre contratación local", (Madrid 1.982).

- SUAREZ-PERTIERRA, G.: "Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español", (Vitoria 1.978).

- SCHEUNER, U.: "Las Iglesias y la Ley fundamental de Bonn", en Constitución y relaciones Iglesia-Estado en la actualidad, (Salamanca 1.978).

- TIERNO, E.M.: "Leyes políticas españolas fundamentales (1.808-1.978)", (Madrid 1.978).

- TUÑÓN DE LARA, M.: "La segunda República" (Madrid 1.976).

- VILADRICH, P.J.: "Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español" en el Derecho Eclesiástico del Estado Español, (Pamplona 1.980).

- WERNZ-VIDAL, F.: "Ius Decretalium: Ius administrationis Eccles. Catholicae", T.III, Pars Prima (Romae 1.908).

- ZANOBINI, G.: "Corso di diritto amministrativo" (Milano 1.954).

APENDICE DOCUMENTAL

La documentación que figura en este apéndice, hace referencia exclusiva a las actas de la Diputación Provincial de Lérida ordenadas cronológicamente, así como también diversos Diaris Oficials de la Generalitat de Catalunya, en materias que inceden en las relaciones que durante el período que abarca el estudio de esta monografía, han mantenido las Administraciones Públicas y las confesiones religiosas en Lérida.

Sin embargo, es de reseñar que no recoge la documentación del Ayuntamiento de Lérida y del Gobierno Civil de Lérida, por motivos ajenos a la voluntad de la autora de este trabajo. En el primer caso, debido a no poder fotocopiar la documentación aludida a lo largo de esta monografía. Y en el segundo caso por no haber obtenido la autorización necesaria para materializar la documentación a pesar de tenerla para la consulta de expedientes.

conceder bonificaciones á los pueblos que saldaran el total de los atrasos que tiene con la Diputacion se acordó que quedaran sobre la mesa para estudio de los señores Diputados.

IGUALMENTE se acordó que quedara sobre la mesa las bases del convenio de arriendo á los padres benedictinos de Riner de la Hacienda Espinalgosa y edificios propios de la Diputacion, despues de explicar el Sr Rovira que la Diputacion provincial en una de sus ultimas sesiones confirió á la Comision el encargo de cesahuciar á la Comunidad de Monjes Benedictinos que actualmente ocupa el Monasterio de Riner y consecuencia de este acuerdo el Superior de dicha Comunidad ha venido á proponer un nuevo medio de continuar encargados de aquella posesion en forma de arriendo con el que explícitamente quedan reconocidos todos los derechos de la Diputacion.

Continuacion se dió lectura del proyecto de liquidacion hecho por la Comision provincial con el ayuntamiento de la Capital y á propuesta del Sr Canela que manifiesta que tratándose de un asunto de tanta importancia es preciso estudiarlo con algun detenimiento se acuerda que quede sobre la mesa para discutirlo en la primera sesion que se celebra en la continuacion de este si se acuerda prorrogarla.

El Sr Presidente anuncia que habiendo transcurrido las horas reglamentarias se suspendia la sesion para cont inuarla á las diez de la noche si así se acordaba y hecha la oportuna pregunta se acordó de conformidad á lo propuesto por la Presidencia.

Reanuda la sesion á las diez de la noche bajo la presidencia del que lo es de la Diputacion D Jose Gil Doria se puso á discusion la propuesta hecha por los Padres Benedictinos de Riner que es como sigue;

Bases para el nuevo convenio entre la Exma Diputacion provincial de Lérida y la Venerable Congregacion Benedictina establecida en el Santuario de Nuestra Señora del Miracle de Riner
Primera ; La Exma Diputacion provincial cede á Reverenda Comuni



A.2.624.882 *

de Padres Benedictinos del Santuario de Nuestra Señora de
 El Miracle de Riner la administracion, el uso y frutos que obtengan
 de la finca Espinalgosa que posee en el termino de Pinos, de esta
 provincia, y ademas la ocupacion y uso del edificio llamado "Hospe-
 deria" sito en el termino de Riner junto al santuario, que sirve
 para los peregrinos, transeuntes y devotos visitantes, por el tiempo
 de veinte y cinco años mediante la cuota anual de cuatrocientas
 pesetas, corriendo á cargo de la Exma Diputacion el pago de la Con-
 tribucion territorial y de solares, y edificios, como propietaria
 de la misma.

Segunda La Administracion y frutos que obtenga la Reverenda Comu-
 nidad y la ocupacion de la referida hospederia se consideraran
 prorogados por igual espacio de tiempo si ninguna de las partes
 manifiesta su voluntad en contrario un año antes de terminarse;

Tercera; La Levera de Comunidad Benedictina continuara socorrien-
 do y atendiendo á los peregrinos, y transeuntes necesitados en la
 forma que la caridad aconseja, como lo viene practicando ya.

Cuarta; En la hospederia se tendrá siempre reservada una habitacion
 para la Exma Diputacion;

Quinta ademas de dar la enseñanza primaria gratis en la escuela
 del Monasterio Benedictino, como lo viene practicando desde hace al-
 gunos años, á todos los hijos del pueblo del Riner, y circunvecinos
 si á su juicio viere que alguno ó algunos de los alumnos muestran
 aptitud para los estudios agricolas, se les instruirá teóricamente
 y practicamente, en lo conceniente á la agricultura.

Sexta; Cuidara así mismo, esta Reverenda Comunidad de la conserva-
 cion de los edificios de la Hospederia y casa de Espinalgosa mien-
 tras los gastos para sus reparaciones necesarias no excediesen
 por el año corriente, de cien pesetas para la primera casa y de

cincuenta para la segunda. Si para la conservacion de tales edificios, por cualquier caso fortuito, fuese necesario emplear una mayor cantidad á la indicada, la Exma Diptacion satisfara la mitad de los que excediese.

Septima: Si antes de finir el contrato, este se rescindia á peticion de la Exma Diputacion, esta se obliga á indemnizar á la Reverenda comunidad Benedictina, por via de mejoras realizadas en el edificio de la Hospederia, la cantidad de mil y quinientas pesetas.

Octava Si la Reverenda Comunidad se viere obligada por fuerza mayor al abandono de las mencionadas fincas " Espin Igosa" y Hospederia, y las circunstancias que hubieren determinado esta fuerza mayor fuesen tan pasajeras que su duracion no excediere de cuatro años, ó aquel mayor plazo que la partes conviniere; deberan ocupar los Padres Benedictinos la finca y Hospederia mencionados con los mismos derechos y obligaciones de antes. Pero, si por su propia voluntad ó conveniencia, sin que fuerza mayor se lo imponga, la Reverenda Comunidad dejase dichas fincas y Hospederia; no tendra derecho á exigir la Exma Diputacion indemnizacion alguna.

Novena Finalmente este convenio, aunque privado, tendra toda la fuerza y valor que las leyes le conceden, pudiendole elevar á escritura publica, si así lo pidiese alguna de las partes; como tambien introducir en él las modificaciones que de común acuerdo se creyese convenientes; y así se obligan al exacto cumplimiento del mismo, y lo firman por duplicado en etc.

El Sr. Perea pide que se den amplias explicaciones acerca del asunto que se va á discutir para poder hacerlo con conocimiento de las gestiones que se hayan practicada para llegar á convenir las bases leidas.

El Sr. Kovira dice que acordada por la Diputacion la rescision del contrato celebrada con los Padres Benedictinos en virtud del cual ocupan actualmente el santuario, la Comision provincial transmitio el acuerdo al Superior de dicha orden, dandole un plazo de tres meses para que dejaran las fincas y edificios á disposicion de la diputacion advirtiendoles que caso de no hacerlo se proce

desearia á entablar el desahucio para lograrlo.

En vista de esta comunicacion el Padre Superior se presento á la Comision entablando negociaciones para continuar habitando dicho establecimiento y para ello propuso arrendarlo bajo las condiciones que se acaban de leer, las que no hay duda que son muy ventajosas para la Diputacion pues aparte que aumentan los ingresos reconocen el derecho de la Diputacion sobre el mencionado santuario y le evitan los gastos y molestias de un pleito que seguramente seria largo y costoso.

El Sr Españabace uso de la palabra para manifestar que efectivamente se han obtenido ventajas de consideracion para si bien el convenio celebrado anteriormente era oneroso el que ahora se ofrece tiene á su entender el ser demasiado largo el plazo de duracion del contrato y deberia procurarse reducirlo á un mejor numero de años.

El Sr Kovira dice que realmente la fijacion del tiempo es materia á discutir, asi como tambien en lo referente al pago de la indemnizacion que en caso de rescision del contrato deberia abonar la Diputacion.

El Sr. Pereña Apricia que la novacion del contrato representa la reivindicacion de los derechos de propiedad de la Diputacion y acepta las condiciones de arriendo en cuanto al precio y demas pero de ninguna manera debe concertarse el arriendo por mayor tiempo que de cinco años que se considerarn prorrogados por otros cinco no habiendo oposicion por ninguna de ambas partes y con respecto á las obras y mejoras que se realicen anualmente se ha de establecer una base de la que resulten justificados los gastos hechos.

El Sr. Lasal dice que á su juicio se ha ganado mucho con la propuesta del nuevo contrato desde el momento en que pagando la Diputacion las contribuciones puede la Corporacion hacer la inscripcion de su propiedad en el Registro y ósea que puede reformarse las condiciones de un modo mas ventajoso para la Diputacion haciendo que la rescision pueda hacerla cuando le parezca oportuno sin sugetarse á tiempo determinado.

Se declara por el Sr Presidente suficientemente discutido el asunto y se lee la base septima reformada que dice:

Septima Este contrato será rescindible á voluntad de cualquier de las dos partes. Si antes de finir el contrato, este se rescindiera á petición de la Exma Diputacion, ésta se obliga á indemnizar á la reverenda Comunidad Benedictina, por via de mejoras realizadas en el edificio de la Hospedria, la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

El Sr Presidente pregunto si se aprobaban las bases presentadas por la Comision provincial modificadas la septima en la forma que acababa de leerse, y quedo aprobado en votacion ordinaria.

El Sr España hace uso de la palabra y pide que se acuerde un voto de gracias para Comision provincial por el exito obtenido en es importante asunto que demuestras un trabajo extraordinario y una labor constante por parte de los señores que componen la Comision permanente.

El Sr Presidente formula la correspondiente pregunta y se acuerda de conformidad lo propuesto por el Sr España.

A CONTINUACION SE DIO CUENTA DE UNA INSTANCIA DEL PRECEDENTE DE la asociacion de maestros de la provincia pidiendo que el plazo concedida para que los maestros que tienen derecho á percibir cantidad desde la Diputacion en concepto de aumento gradual de sueldo sea ampliado con elgeto de que puedan concurrir en solicitud de que les sea abonado lo que de derecho les corresponde una infinidad de maestros que por falta de tiempo no han podido recoger la documentacion necesaria para probar su derecho.

El Sr Pereaña pide que el plazo que se solicita no debe tener limitacion pues si terminada la que ahora se concede otros solicitan que el tiempo de presentacion de solicitudes se amplie, no habra mas remedio que acceder á lo solicitado por ser de justicia que así se acuerde.

El Sr España hace resaltar la justicia de los propuesto por el Sr Pereaña por la circunstancia de que habra una infinidad de maestros que alejados de la provincia y otros que aun viviendo en ella no hayan podido enterarse de los anuncios publicados por la Diputacion con el fin expresado.

El Sr Jassala explica que la Comision al señalar un plazo deter

de morat i no licitarse pres encara acord per aquest organisme respecte a l'extingida Diputació provincial de Lleida i es convenien atorgar una nova prorroga per subsistir els mateixos motius que determinaren la concessió de l'anterior.

Per tant,

A proposta del Conseller de Justícia i Dret, i d'acord amb el Consell Executiu.

Decreto:

Article únic. La Generalitat de Catalunya concedeix, per la seva part, una prorroga de quinze dies per a fer ús de l'opció que dona als Juges i Magistrats que actualment presten servei a Catalunya la norma sisena del Decret del 21 d'octubre del 1933.

Barcelona, 16 de febrer del 1934.

Lluís Companys

El Conseller de Justícia i Dret,
JOAN LLIBRE I VALLESCÀ

DECRETO

Concedida una prorroga de un mes al plazo señalado en la norma sexta del Decreto de 21 de octubre de 1933 imputando los acuerdos de la Comisión Mixta para el traslado de los servicios relativos a la administración de Justicia, para que la Comisión Mixta pudiese resolver respecto a la necesidad de dictar una disposición aclaratoria de la referida norma y no hallándose tomado aún acuerdo por este organismo respecto a la procedencia de la aclaración interesada, es conveniente otorgar una nueva prorroga por subsistir los mismos motivos que determinaron la concesión de la anterior.

Por tanto,

A propuesta del Consejero de Justicia y Derecho, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

Decreto:

Artículo único. La Generalidad de Cataluña concede, por su parte, una prorroga de quince días para hacer uso de la opción que concede a los Jueces y Magistrados que actualmente prestan servicio en Cataluña la norma sexta del Decreto de 21 de octubre de 1933.

Barcelona, 16 de febrero de 1934.

Lluís Companys

Consejero de Justicia y Derecho,
JOAN LLIBRE I VALLESCÀ

ECONOMIA I AGRICULTURA

DECRET

Per acord de l'extingida Diputació provincial de Lleida del 15 de febrer del 1932, es va aprovar un contracte d'arrendament de les finques propietat de l'Espinalgosa» (terme municipal de Piròs) i «l'Hospederia» (terme municipal de Riber), per un termini de vint-i-dos anys amb altres obligacions concretes, derivades del susdit contracte signat el 2 de març del 1912 i establert amb la Comunitat de Pares Beneditins del Santuari de Nostra Dona del Miracle, de Riber, el qual és encara vigent en virtut de l'acord pres per la Permanent el 27 de setembre del 1929, que deixa sense efecte — a instància del Prior de la Comunitat — un acord de rescissió ad'optat amb anterioritat.

Amb data 16 de gener d'aquest any, la Secció d'Hisenda ha comunicat a la Comunitat Delegada de la Generalitat a Lleida, que la casa de pagès emplaçada en la finca «l'Espinalgosa» — compresa en el repetit contracte d'arrendament — acusa un deplorable estat de ruïna, notícia que ha vingut confirmada pel Prior del Santuari en visita efectuada a nombrada Comissaria el dia 16 de gener d'aquest any.

Atès que són existents la necessitat i la urgència de procedir a la reparació de la casa referida per tal d'evitar els majors perjudicis i el perjudici que comportaria l'accentuació del seu estat;

Atès que cal realitzar d'una manera immediata les obres d'arrendament de l'edifici de «l'Espinalgosa», i què la restauració de «l'Hospederia», a l'objecte de deixar les terres explotades en condicions de seguretat i sanament per a què pugui utilitzar-se per a la humanitària missió d'estatge i sanatori per a malalts nansens de recursos a què probablement seran destinades;

Atès que en el mateix sentit de l'esmentat contracte d'arrendament, signat entre l'extingida Diputació provincial de Lleida i la Comunitat de Pares Beneditins del Santuari de Nostra Dona del Miracle de Riber, es disposa que el document puga ésser rescindit a voluntat de qualsevol de les parts, quatre abans de finir el termini fixat.

A proposta del Conseller d'Economia i Agricultura, i d'acord amb el Consell Executiu,

Decreto:

Es autoritza el Conseller d'Economia i Agricultura perquè pugui procedir — en les condicions i forma que entengui més convenientes — a la rescissió del contracte d'arrendament de les finques conegudes per «l'Espinalgosa» (terme

municipal de Piròs) i «l'Hospederia» (terme municipal de Riber), propietat de l'extingida Diputació provincial de Lleida, que el 2 de març del 1912 fou signat entre aquell organisme i la Comunitat de Pares Beneditins del Santuari de Nostra Dona del Miracle, de Riber.

Barcelona, 17 de febrer del 1934.

Lluís Companys

El Conseller
d'Economia i Agricultura,
JOAN COMOLERA

DECRET

Vist l'apartat 1.º de l'article 25 del Reglament per a l'execució de la Llei del 10 de juny del 1933 per a la solució dels conflictes derivats dels contractes i contres, preceptuant que el càrrec de Vocal de les Comissions arbitrials és incompatible amb el de Diputat a les Corts catalanes o espanyoles;

Atès que el senyor Josep Calvet i Mora, Vocal titular, en representació dels conterebers, de la Comissió arbitral Superior, fou elegit Diputat a les Corts de la República en les darreres eleccions legislatives;

Atès que la Unió de Rabassaires, feia ús del dret que li atorga l'art. 21 de la Llei esmentada, ha designat el senyor Enric Torres i Fla, Vocal suplent de la referida Comissió arbitral Superior, com a substitut del senyor Josep Calvet i Mora per a cobrir la vacant que amb aquesta designació es produeix, proposa el nomenament del senyor Gaspar Calvet i Mora;

A proposta del Conseller d'Economia i Agricultura, i d'acord amb el Consell Executiu,

Decreto:

Art. 1.º És nomenat el senyor Enric Torres i Fla per al càrrec de Vocal suplent de la Comissió arbitral Superior en representació de la Unió de Rabassaires, substituint el senyor Josep Calvet i Mora, que no pot exercir el càrrec perquè és incompatible amb el de Diputat a les Corts de la República que actualment ostenta.

Art. 2.º Per a ocupar el càrrec de Vocal suplent que en la susdita Comissió exercia el senyor Torres i Fla, es nomena el senyor Gaspar Calvet i Mora.

Barcelona, 20 de febrer del 1934.

Lluís Companys

El Conseller
d'Economia i Agricultura,
JOAN COMOLERA



GENERALITAT DE CATALUNYA
COMISSARIA DE LLHIDA

Núm. 1238

El Sots-Secretari del Departament de Presidència de la Generalitat, amb data 12 del mes que som, en diu el següent:

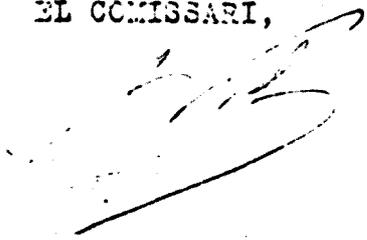
"M'escau de comunicar-vos que l'Excm. Sr. President de la Generalitat, amb data 22 de setembre darrer, va dictar una Ordre la part dispositiva de la qual diu el següent:="Primer.- Els Consellers de la Generalitat, curaran que els respectius Departaments lliurixi al Negociat de Personal del Departament de Presidència, en el termini d'un mes, a partir de la publicació de la present Ordre al DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, una relació del personal adscrit a les seves plantilles o que hi presti servei amb caràcter de temporer o circumstancial, qualsevulla que sigui la forma de percepció dels seus havers, i amb aquesta finalitat el Negociat esmentat lliurarà a mesura de les exigències els impressos adients.= Segon.= Les modificacions que es produixin en la dotació de personal de cada Departament, es comunicaran trimestralment a l'esmentat Negociat de Personal.= Tercer.= Els Consellers faran responsable del compliment d'aquestes disposicions, al Cap Administratiu de cada Departament."

La qual cosa m'escau traslladar-li per a què en compliment de l'Ordre transcrita, es serveixi transmetre'm la re-

lació de referència a quèl efecte se li
adjunta el corresponent imprés.

LEIDA, 15 d'octubre del 1937.

EL COMISSARI,



Company Director de la Casa d'Acolliment (Misericòrdia)

C I U T A E

En compliment del us serviu disposar
al vostre atenció ofici num.1237, data 15
del present mes, adjunt m'escan trame
tre-us relació nominal del personal de
plantilla adscrit al servei d'aquest Es-
tabliment, així com del personal circum-
stancial i eventual, que ha substituït
al religiós i presta serveis als diferents
tallers de la Casa.

Lleida, 25 d'Octubre del 1937

El Director,

CASA DE MISERICORDIA.

PERSONAL CIRCUNSTANCIAL, SUBSTITUT DEL RELIGIOS.

Francesca Alonso Pallarols	25	19	agost	36	Aux. robbers	19	agost	36
Alba Altemir i Ribera	24	"	"	"	Infermera	"	"	"
Dolors Andreu i Casca	28	"	"	"	Aux. robbers	"	"	"
Gregori Daldrich i Sales	26	1er	setb.	36	Auxiliar 1er	1er	gener	37
Patrocini Balans i Díez	54	19	agost	36	Assist social	19	agost	36
Maria Bonú i Florensa	28	"	"	"	Vetlladora	"	"	"
Maria Gens i Fernandez	36	"	"	"	Asst. Social	"	"	"
Bonaventura Bernadó Bernadó	31	1-XI-	36		Losso	"	"	"
Rosa Bensa i Domingo	24	19	Agost	36	Educadora	"	"	"
Josepa Borbon i Reyce	24	"	"	"	Assit. social	"	"	"
Bassilissa Buica i Lop	36	30	"	"	Maestra nordmats	1-IX-	36	
Beacucina Calvo i Feralta	43	19	agost	36	Assit. social	19	agost	36
Marcó Campos i Martínez	21	"	"	"	Aux. serv. Dom.	"	"	"
Carne Canelles i Comí	38	"	"	"	"	"	"	"
Marcó Carolá i Colomines	52	"	"	"	"	"	"	"
Teresa Carrió i Palau	38	"	"	"	"	"	"	"
Ramona Castells i Sanjuan	21	"	"	"	Enc. serv. domest	"	"	"
Cesàrea Choca i Andreu	24	"	"	"	Aux. robbers	"	"	"
Isabel Enrich i Susagna	36	"	"	"	Id. serv. domest.	"	"	"
Daniel Depasa i Carveran	24	1er	gener	37	meconic	1er	gener	37
Antonia Fabregat i Solé	44	19	agost	37	Aux. serv. domest	19	agost	36
Maria Fliz i Masip	45	"	"	"	"	"	"	"
Felicit Gallego i Montero	34	"	"	"	"	"	"	"
Anna Garcia i Catalina	26	1er	feb.	37	Vetlladora	1er	feb.	37
Lluïsa Gonzalez i Ibars	29	19	agost	36	Aux. serv. domest	19	agost	36
Felisa Guíjarro i Mateo	32	"	"	"	"	"	"	"

PERSONAL CIRCUMSTANCIAL SUBSTITUT DEL RELIGIOS

María Guin i Latorre	18	19 agost 36	Assit ^a social	19 agost 36
María Ingles i Esteve	40	"	Aux. robars	"
Ramon Jordana i Montull	32	1er Abril 37	Of. mestre	1er abril 37
María Betana i Aragguren	44	19 agost 36	Assit ^a social	19 agost 36
Basilliana Lou i Domingo	38	"	Aux.serv.domest	"
Mariagna Maria i Pujol	47	"	" "	"
Urbelina Martínez i Abadán	37	"	Assit. Social	"
Teresa Mesalles i Boá	19	"	Aux. rebost	"
Josepa Miguel i Ballesté	40	"	Id. serv. donat	"
Mariona Mor i Boz	32	"	Id. id.	"
Tomasa Muñoz i Mayo	32	"	Id. id.	"
Enriqueta Pascual Clariana	23	"	Aux. robars	"
Rosa Pífol i Solé	29	"	Assit ^a social	"
Marcé Puntos i Amorós	17	1er abril 37	Aux. robars	1er abril 37
Carme Rey i Segalás	18	19 agost 36	" "	19 agost 36
Dolors Ribes i Mallada	34	"	Assit. social	"
Salvador Robirosa i Mateu	46	1er abril 37	Of. electric.	1er abril 37
Carme Foca i Felcó	44	19 agost 36	Assit. social	19 agost 36
Antonia Rodríguez i Hoig	21	"	Aux. robars	"
Josepina Hoig i Gené	29	"	Assit. social	"
María Hoigó i Hoig	40	"	" "	"
María Rufa i Vilonez	39	"	Aux. cuina	"
Aracelis Sano i Farramon	28	15 - 9 - 36	" robars	15-9-36
Josepa Segarra i Ripoll	38	19 agost 36	Enc. robars	19 agost 36
Dolors Segur i Suredet	43	1er-9-36	Me tra cocs	1er- 9 - 36
Carme Seró i March	21	19 agost 36	aux. serv. dones	19-8-36

PERSONAL CIRCUMSTANCIAL. SUBSTITUT DEL RELIGIOS.

Teresa Staraneta i Pont	18	22 febrer 37	Aux.servdomest	22 feb.37
Miquel Sol i Torres	39	27 Juliol 36	Director tecn.	27-7-36
Ceresa Solé i Gomis	28	8 Octb. 36	Aux..robers	8 Octb.36
Victòria Suárez i Monclús	30	19 agost 36	" "	19 agost 36
Josepa Suñé i Catá	23	"	Infermera	"
Maria Suñé i Monclús	33	"	Aux.serv.domest	"
Angela Teresa i Gorgues	24	"	Assistè social	"
Salvadora Tobal i Ortega	23	8 feb. 37	Aux. robers	8,feb.37
Humbert Torres i Barberá	58	1er.agost 36	Metge	1 agost 36
Maria Valles i Pannales	29	19 agost 36	Veteladora	19 agost 36
Francoesa Vidal i Argellic	24	"	Infermera	"
Roser Yeller i Boira	27	"	Educadora	"

CASA DE MISERICORDIA.

PERSONAL DE PLANTILLA.

Rosalinda Agustí i Torres	25	10 maig 37	Official taller	10 maig 37
Antoni Aricohe i Esteve	32	1er gener 27	Prof.aux.musica	1-1-27
Joaquim Baladé i Lloret	32	8 agost 36	Educador	8 agost 36
Esperança Estelle i Valls	23	24 " 36	Prof. tall	24 " 36
Ramon Bellmunt i Saura	29		Prof.aux.musica	
Miguel Berengué i Visa	48	6 Juliol 32	Educador	6 Juliol 32
Jaulia Calpe i Fortuny	21	1er agost 37	Maestra Nacion	1er agost 37
Enric C. Mas i Miracle	37	17 febrer 29	Educador	17 febrer 29
Antoni Dominguez i Moron	23	12 febrer 37	Maestra nacion.	12 febrer 37
Joaquim Font Revés	35	25 Maig 36	Cap taller	25 maig 36
Joan Gasol i Segarra	52	8 març 920	Official taller	8 març 920
Alfonso Gavaldá i Baixas	48	9 setemb. 36	Official paleta	9 setemb:36
Ramon Giné i Pedró	53	14 Novb.899	" taller	14 Novb.899
Manuel Giró i Jové	29	1er setemb 33	Prof.aux.mus.	1er -9- 33
Francisco Gonzalez i Falco	60	21 febrer 36	Educador	21 febrer 36
Tomas Gracia y Fuentes	44	1er dec. 922	Cap taller	1er dec.922
Josep Llobet i Grau	35	24 agost 929	Official taller	24-8-929
Antoni Mateu i Molas	44	11 Juliol 922	Prof.Musica	11 Juliol 22
Josep Mayor i Falco	38	9 setbre 36	Prof.setbres.	9 - 9 - 36
Francisco Nix i Agusti	34	30 octubre 18	Of. taller	30 - 10 - 918
Ramon Parés i Carrera	35	29 octb. 36	Prof.aux.mic.	29 Octb.36
Manuel Pifarró i Fajades	51	17 setbr. 28	Educador	17 setbre 28
Juli Pintó i Fontlleó	38	23 novembre 29	Cap taller	23 novb 29
Eduard Ponsoda i Bonet	58	1er gener 910	Cap taller	1er gener 910
Ferran Raurer i Salean	60	7 febrer 913	Porter	7 febrer 913
Jaume Ribes i Petanfo	51	7 gener 921	Cap taller	7 gener 921

Lleida, 25 d'Octubre

7

PERSONAL D. PLANTILLA.

Francesc Sales i Masas	60	19 juny 913	Cap taller	19 juny 913
Pere Saló i Sotus	36	9 sebr. 36	Oficial paleta	9 - 9 - 36
Carles Serra i Font	52	18 abril 907	Cap taller	18 abril 907
Francesc Sies i Bacus	36	1er gener 27	Prof.aux.mus.	1er gener 27
Domènec Farragó i Roca	55	1er gener 904	Oficial 1er	1er juliol 34
Josep Terruella i Prunera	72	1er decemb 22	Educador	1er dec.922
Antoni Virgili i Pícol	34	17 març 931	Cap taller	17 Març 931
Félix Font i Rivas		2er maig 37	Prof.Dibuix	1er maig 37

Beneficencia Guerra, entregados el 10 de Mayo	5,363'80,
A Buenos artículos varios	943'10
Omnos. carne, del 13 Mayo a 30 Junio).	2.359'50 "

Tercero: Proceder a la celebración de un concurso para la contratación de artículos de alimentación, limpieza y combustible con destino a los Establecimientos de Beneficencia y para durante el mes de Septiembre venidero, señalándose para la apertura de pliegos el día veintidós de los corrientes a las doce horas.

Quarto: Se aprobó la relación de las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en la Casa de Misericordia y que por la Intervención se formule la oportuna nomina a partir del día nueve de Abril hasta el día treinta de Junio incluyendo a las siguientes Hermanas: las Candida Heredia; las Manuela Ruiz; las María Jesús Gimenez; las María Pared; las Dolores Segura; las Dolores Ferrero; las Elena Vidarte y las Felicitas Chueca y desde primero de Julio además de las anteriores se incluyere las Celotilde Laboza y las Florencia Givirain.

Quinto: Que se formule nomina y acredite los haberes el personal que presta servicios en la Casa de Misericordia a partir desde el día veintidós de Junio al treinta y uno de Julio; a Pedro Martí Pardo a razón de cinco veinticinco pesetas (125.00 pts.) mensuales; Loreto Garrofi Bellmont a setenta y cinco pesetas (75.00 pts.) cada mes y a Encarnación Boadella a razón de cinco cincuenta pesetas mensuales; desde el día veintidós de Junio a veintidós de Julio a Jaime Pinol Alberich y para durante todo el mes de Julio a Dolores Bosa Figueras, Dolores Bordon Encarnación, Josefa Pujol a cinco cincuenta pesetas mensuales.

Sexto: Ultimamente se acordó aprobar la relación de las auxiliares que prestan servicio en la Casa de

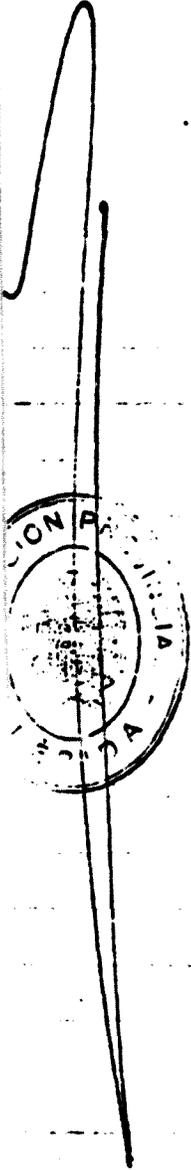
nes jurídicas y morales que en la misma se expresan le sean abonados los sueldos y su sueldo que dejó de percibir desde el día de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta treinta y uno de Mayo del corriente año.

La Comisión acuerda sean abonados a Don José Francisco Gil sus mensualidades desde Julio de mil novecientos treinta y seis a Febrero de mil novecientos treinta y ocho, ambos inclusive, o sea veinte mensualidades, importantes en total quince mil pesetas, las que se harán efectivas según las disponibilidades económicas de la Corporación, y para el caso de que en todo o en parte esta cantidad no hubiere sido satisfecha antes de la fecha de la aprobación del próximo Presupuesto sea incluido en el mismo como crédito pendiente, la cantidad que quedare insatisfecha de pago.

En virtud de lo emitido en once de Agosto último por la Comisión de Gobernación y Hacienda reunidos,

La Comisión acuerda reintegrar a la situación de servicio al Caballero del Hospital provincial D.º J.º Biquel Revell Peiro, asignándole el haber anual de 3.000.00 pesetas, en un quinquenio que devengará en la misma forma y condiciones que los demás empleados provinciales.

Acceptándose en toda su integridad el dictamen de las Ponencias de Gobernación y Hacienda reunidas fecha once de Agosto último relativo a una nueva instancia presentada por Doña Estilide Velaz de Bedraño, viuda de Don David Felipe Ribera, funcionario que fue de esta Corporación; se acuerda, Primero: Reforzar la pensión concedida a Doña Estilide Velaz de Bedraño desde el día de Julio último, en el sentido de que renuncie directo a percibir una pensión extraordinaria y vitalicia de 3.000 pesetas anuales o sea el 50 por ciento de las seis mil que tenía derecho a percibir el día de su fallecimiento su difunto esposo Don David Felipe Ribera... Segundo: Que en su día y cuando se acredite por medio de testamento o declaración de herederos



Art. Cont.

Partida	Artículo	Capítulo
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

"	178	Asignación a 22 Hermanas de la Caridad, a razón de 300 ptas. mensuales cada una.	6.600'00		
"	179	Asignación a la Superiora para gastos menudos no justificables, a razón de 100 ptas. mensuales.	1.200'00		
"	180	Jornales a 8 enfermeros, a razón de 8 ptas. diarias.	23.360'00		
"	181	Salarios a 4 criadas, a razón de 40 ptas. al mes cada una.	1.920'00		
"	182	Jornal a un jardinero, a razón de 8 ptas. diarias.	2.920'00		
"	183	Idem. a un portero, a razón de 8 ptas. diarias.	2.920'00		
"	184	Sueldo del Capellán, incluidos los gastos de locomoción.	3.000'00		
"	185	Al P. ^o Don Miguel Howell Peiró por un quinquenio.	500'00		
"	186	Gastos de celebración del culto.	250'00		
		<u>Mensilio y Mobiliario</u>			
"	187	Para adquisición y reparación de utensilios y mobiliario.	1.750'00		
"	188	Para ropas de cama y vestuario de enfermos.	3.000'00		
		<u>Limpieza.</u>			
"	189	Para adquisición de jabón, lejía y demás efectos de limpieza.	2.500'00		
		<u>Gastos Generales</u>			
3 ^o	190	Para material de la Oficina de la Dirección.	150'00		
"	191	Para la adquisición de material quirúrgico.	3.000'00		
"	192	Gastos de traslado de cadáveres.	500'00		

Donado Cortada
Luis Valls

- Acta -

Señores:
Presidente,
Adama,
Civit,
San Feliu,
Serañell,
Sol,

sesión del día 27 de Diciembre de 1938. = III Año Triunfal.
En la Ciudad de Lerida a veintisiete de Diciembre a mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal. Reunidos bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, Don Consado Cortada, los señores Diputados Gestores que al margen se expresan asistidos del infrascripto Secretario y después de haber sido aprobada por unanimidad el Acta de la sesión anterior se adoptaron en presente los siguientes acuerdos:

* Aceptar la generosa oferta de las Hermanas Josefinas de esta Ciudad de su Casa sita en la Calle de la Academia a fin de habitarla para las mas apremiantes necesidades de Beneficencia, en vista de que al alejarse el frente seguramente será necesario ampliar el local destinado provisionalmente a Hospital Provincial o en todo caso podría intentarse el traslado a esta Ciudad de los dementes que se hallan en la actualidad en Huesca y por los que se paga estancias que resultarían mas económicas si pudieran ser administradas directamente.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de esta Capital en la que manifiesta al señor Presidente se sirva dar las órdenes oportunas para que satisficidas las cuentas de suministros de víveres a la Casa de Hinciercordia correspondientes a los meses a

(San Antón). Leída y Yumeda.

Por no haber reparos que formular es aprobada la relación nominal de las estancias causadas por los dementes a cargo de esta Corporación sobre el Sanatorio Psiquiátrico de San Basilio de Tolobregat (Sección hombres), durante el pasado mes de febrero que importa la suma de tres mil novecientas cincuenta pesetas, y que se abone su importe con cargo a la partida 236 del vigente Presupuesto.

Igualmente se aprueba la de las estancias causadas en el mismo Sanatorio por los dementes (Sección mujeres) desde el día 27 de enero último hasta el 28 de febrero de este año que importa la suma de seis mil setecientas ochenta y cuatro pesetas y con cargo a idéntica partida del Presupuesto.

Se acuerda entregar gratuitamente a las Congregaciones de la Purísima Honore y la de los Dolores, teniendo en cuenta el noble fin a que ha de destinarse, la madera de roble si existe en los almacenes de esta Corporación, necesaria para la construcción de dos cruces, destinadas a señalos puntos notables de las Caídas en defensa de la Patria.

Se acuerda el traslado de los enfermos en la actualidad instalados en el edificio de las Hermanas Josefina, a la Casa de Hibernación.

Vistas las relaciones juradas presentadas por Doña Florencia de la Soledad Fuentes Valcañal-Rodríguez, encargada del departamento de dementes y Don Alberto Barras, enfermero del propio departamento los cuales ingresaron al servicio de la Comisaría en 1.º de febrero de 1937 y 23 de Septiembre de 1936 respectivamente; y teniendo en cuenta



* Dada cuenta de un informe del se-
 ñor Interventor que copiado a la letra es como
 sigue: = Señores de la Comisión. Vista la Hbo-
 ción de la Presidencia de esta Corporación apro-
 bada por unanimidad por una Comisión Ges-
 tora, referente a la necesidad de que se inicie un
 expediente de transacción de crédito para po-
 der cubrir las imperiosas necesidades de adqui-
 sición de vestuarios, calzado y ropas de cama, con-
 sultando a los Establecimientos de Beneficencia
 que están a cargo de la Corporación y con el
 fin de normalizar cuanto antes la vida en
 aquellos. = Resultando que a instancia de la
 Rda Madre Superiora de la Casa de Hbris,
 recuerda, el Sr. Presidente con aquella, de acuer-
 do con los razonamientos que constan en la Hbo-
 ción de referencia, llevaron a cabo un viaje
 a Barcelona a guisa de exploración por si en
 el comercio de aquella Ciudad había existen-
 cia de los géneros necesarios para los Estable-
 cimientos benéficos y manera de adquirílos. =
 Resultando que una vez realizado el viaje el
 Sr. Presidente dió cuenta de sus gestiones a los
 Sres. de la Comisión, manifestando el haber con-
 vertado con varias casas de comercio, el compro-
 miso de adquisición de varios artículos. = Re-
 sultando que según manifestación verbal de
 la Presidencia, la cantidad necesaria para la
 adquisición de vestuarios, calzado y ropas de ca-
 ma, ascenderá según cálculos hechos a la can-
 tidad de ciento diez mil setecientos cuarenta y
 dos pesetas, con ochenta céntimos, ya que de-
 bido a la situación, prima administración y
 rasgos de las hermanas rojas en los Estable-
 cimientos de Beneficencia han quedado a o...

Los despojados casi en absoluto de cuanto allí con-
 tia y precisa tener. = Considerando que el importe
 del vestuario, de calzado y ropas de cama a adquirir
 es de tal monta que rebasa en mucho las consignas-
 ciones del Presupuesto vigente puesto que al estu-
 diarse el repetido Presupuesto creia esta Corpora-
 cion que una vez liberada la poblacion de Tolosa-
 na y luego Barcelona, se recuperaria lo que los ro-
 jos se llevaron a dichas ciudades, conjuntamente
 con los arilados. = Considerando que lo encontrado y
 recuperado por esta Corporacion, a pesar de la acti-
 vidad y pericia puesta en practica por el Sr. Presi-
 dente, ha consistido en una minima parte de lo
 que las tropas sustrajeron. = Considerando que las
 facturas obrantes en este Hogarizado de Intercon-
 sion, con cargo al Capitulo VIII, Articulos 2º, 3º y 4º,
 Partida 159, 160, 188, 207 y 208, de las Casas de Habi-
 tudad, Hospital y Huesneria, suman aproximada-
 mente unos veintiocho mil pesetas y siendo el to-
 tal de aquellas consignaciones el de veintiocho mil
 doscientas cincuenta pesetas, lo que nos demuestra
 la necesidad de una transferencia para hacer
 frente al gasto propuesto, objeto de la Hecision
 de la Presidencia y para los que puedan suceder
 se hasta finalizarse el año en cu. es. = Consideran-
 do que en el vigente Presupuesto ordinario de Gas-
 tos, en su Capitulo VIII, Articulo 5º, Partida 236, exis-
 te una consignacion de trescientas cincuenta mil pe-
 setas, cuyo texto es: "Dementes - Para atender a los
 gastos que causen los dementes pobres de la pro-
 vincia en Hecision, 350.000'00 pesetas." = Consi-
 derando que por causas no previsibles de morta-
 lidad, evacuacion, etc. resulta que el promedio
 mensual de gastos con cargo a la partida de de-
 mentes es muy inferior al que se suponio y se pu-

M



supuesto por cuanto en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual, asciende el tanto gastado a siete mil ciento setenta y cinco pesetas por mes, o sea veintidós mil quinientas veintinueve pesetas, comprendiendo los dos sueros. = Considerando que aun suponiendo que doble o tripleque el número de estancias en el Asanatorio, la partida presupuestada no será inculcada por lo que puede considerarse como sobrante de la misma, la cantidad de ciento diez mil ciento cuarenta y dos pesetas con ochenta céntimos que se trata de transferir. = Considerando que el caso que nos ocupa, según la Presidencia y lo manifestado por la Superiora de la Casa Asanatoria, es de urgente necesidad para atender y regularizar la Beneficencia provincial y no admite por tanto aplazamiento, lo que obliga a hacer uso de lo que previene el artículo 119 del Estatuto provincial y de la Bisla 6.^a del Artículo 164 del Estatuto Municipal, por lo que se viene de subasta la operación, objeto de la presente transferencia, no sin tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 11.^o del Reglamento de Hacienda Municipal, aprobado por R. D. de 25 Agosto de 1920, así como lo que prescriben el Artículo 304 del Estatuto Provincial, en cuanto al trámite de la transferencia. = Considerando que para la distribución del total de la transferencia parece lógico hacerlo en proporción directa a lo que sea consignado en cada una de las partidas del Presupuesto ordinario correspondiente a las Casas de Asanatorio, Asanatorio y Asanatorio, referente a vestuario, ropas y calzado. = Por lo expuesto,

este. Hechas las = Propone = Transferencia del Capitulo VIII, Artículo 5º Partida 286 Dem = Es = Para atender a las gastos que causen los deméritos puros de la provincia en Huanucocha: trescientas cincuenta mil pesetas, la cantidad de ciento diez mil seiscientos cuarenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos, en la forma que se expone en el siguiente ítem.

Cap. art. Part.	Beneficencia	Presupuesto ordinario	Transferencia
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.

Maternidad

VIII 2º 159	Para adquisición y reparación de vestuario y calzados.	9.000' 00	35.280' 00
VIII 2º 160	Para ídem ídem de ropas de cama.	1.500' 00	5.880' 00

Hospital

VIII 3º 188	Para ropas de cama y vestuario de enfermas.	3.000' 00	11.760' 80
-------------	---	-----------	------------

Misericordia

VIII 4º 207	Para adquisición de vestuario y calzados.	13.000' 00	47.040' 00
VIII 4º 208	Para ídem de ropas de cama y su reparación.	2.750' 50	10.780' 00

<u>Sumas</u>		<u>28.250' 50</u>	<u>110.740' 80</u>
--------------	--	-------------------	--------------------

V. O. no obstante, resolvió: = Loída. 23 de Hbar. 30 de 1939. = III. Año Triunfal. = El Interventor. = J. Francisco Gil. = Rubricado.

La Comisión por unanimidad acuerda a. probar en todas sus partes el precedente informe de Intervención elevándolo a acuerdo definitivo.

Relacionado con el precedente acuerdo sobre transferencia de crédito, también se aprueba por unanimidad en mérito a las razones y considera-



al doctor apremiado, Eugenio Abel Torres, como antes.
 Para la limpieza del Hospital Provincial, se acuerda nombrar a las siguientes:

Pilar Helén Colominas; Conchita Artés Escuer, Doña Rita Godia Ricals; Paulina Pascual Gistau; Pepita Palau Lobet e Isabel Honra; Bernat con el haber de cinco setenta Marías, debiéndose abonar a las tres primeras solamente veintiseis días del corriente mes y el mes entero a las tres restantes.

Se acuerda que se abone al Médico Don Eugenio Eubas Clavero, la gratificación que percibe con cargo a la partida 171 que se encuentra vacante, si bien con la que hasta ahora viene percibiendo, y al Sr. Montany con cargo a la partida 169 por las mismas razones.

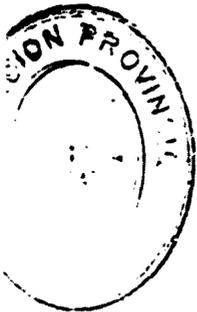
Como sea que en primero de Agosto próximo se encargará provisionalmente de sus cargos de Médico de los Establecimientos de Beneficencia el Doctor Don José Crava Comabella, cesará en dicha fecha en sus funciones el Doctor Don Alfonso Franco Lopez.

Se acuerda nombrar con carácter eminentemente provisional Comadrona de la Casa de Maternidad a Doña Maria José Masori, abonándole el haber que consta en Presupuesto, debiendo empezar a prestar sus funciones el día primero del próximo mes de Agosto.

Igualmente se acuerda pasar a la señora Doña Mercedes Masudal y Coll, Bibliotecaria de Curve ra los haberes que le corresponden con cargo a la Partida de Imprevisto, por no constar en Presupuesto partida alguna para dicha Bibliotecaria.

La Comisión Gestora acordó delegar en la Presidencia de la Corporación para que se ponga de acuerdo con el Obispo de la Diócesis al objeto de la designación de Capellán de la Casa de Maternidad.

En vista de las replicaciones dadas por el Sr.



obreros que trabajan temerariamente en la reparación y conservación de edificios propiedad de la Corporación correspondientes al mes de Julio último, con un importe de cinco mil setecientas cuarenta y dos pesetas con cincuenta céntimos que han de ser satisfechas con cargo al Capítulo II, Artículo 10, Partida 226 de Presupuesto.

El señor Presidente propuso se acceda a la petición que se le formuló por los funcionarios de la Corporación de otorgarles la llamada "semana Inglesa" acordándose de conformidad, haciendo la salvedad de que si el día de sesión coincide con el de la "semana Inglesa", esta no debe tener lugar, considerándose como de oficina ordinaria.

Se acuerda acceder a la petición verbal formulada por el Diputado-Gestor Don José María de Sanmiguel, para que pueda ausentarse de esta Ciudad por el término de un mes.

Quedó aprobado en todas sus partes el Decreto de la Presidencia de fecha de ayer que dice: "Obtenida la aprobación del Ilustre Sr. Vicario general de la Diócesis, venga en nombrar al Reverendo Don José Portal Ferré, Capellán de la Casa Real de esta Ciudad, con carácter eminentemente provisional, y asignándole el haber anual de tres mil pesetas que figura en la partida 156 del Presupuesto en curso."

Habiendo regresado a esta Ciudad la población aulada que se hallaba en diferentes Instituciones de Barcelona se acuerda: Que el importe a billete de ferrocarril desde aquella Ciudad a esta de importe mil ochenta y dos pesetas con treinta céntimos sea satisfecho con cargo a la partida de Imprevistos, así mismo y con cargo a la propia partida se acuerda se abone seis pesetas a los señores



sesione esta operacion por no existir consignacion especial en el vicente presupuesto y por tratarse de un asunto urgente y no previsto en su dia, se abona con cargo al Capitulo de Imprevistos, facultando al Sr. Presidente para la firma de la oportuna Escritura Publica.

Se acuerda sacar a concurso la adquisicion de generos alimenticios, combustible y limpieza, con destino a los Establecimientos de Beneficencia, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre proximos.

¶ Teniendo en cuenta sus usos antecedentes, la Comisaria de la Generalidad de Cataluña en Lérida, se incauto de una casa sita en la Calle Mayor de esta Ciudad, y de dos fincas rústicas, que hasta el diechocho de Julio de mil nocientos treinta y seis, venia administrando y poseyendo la Superiora de la Casa de la Hermandad de esta Capital, y cuyas rentas destinaba a mejorar dicha Casa, bienes que procedian del Reverendo Don Jose Vidal, donado a legados a tal Casa de Hermandad; y que requerida por la Presidencia, la Superiora actual de dicha Casa, manifesto no tener en su poder el documento o documentos que aclaran la situacion juridica de tales fincas.

La Corporacion por unanimidad acordó seguir con la incautacion de la citada casa y fincas, hasta tanto no se justifique claramente o se resuelva por quien preceda la propiedad de aquellas, autorizando en el interes al Sr. Presidente para que pueda administrarlos.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanto la sesion de la que se extiende la presente Acta que firma el Sr. Presidente conmigo el Secretario



diez meses de servicio en primera línea, y tres como Secretario de juzgado Militar, con la asimilación de sub-oficial.

Se da cuenta de una instancia de Don Manuel Rosell Peiro, Presbítero, Capellán del Hospital provincial, en la que manifiesta que siempre se le reconoció el derecho a casa habitación, beneficio que hoy no disfruta, por lo que solicita como compensación una indemnización para alquileres o bien aumento de sueldo y en todo caso se le reconozcan los quinquenios a que tenga derecho. La Comisión, teniendo en cuenta que en el vigente Presupuesto y como norma general han sido suprimidas las consignaciones para pago de alquileres a empleados, no siendo también factible en el momento actual acordar ningún aumento de sueldo, pero se reconoce al interesado los quinquenios que le correspondan; se acuerda concederle al Capellán del Hospital provincial Don Manuel Rosell Peiro, dos quinquenios a razón del Dieciséis por ciento y seis por ciento, del mayor sueldo que viene disfrutando, o sea de tres mil pesetas, y por consiguiente le corresponde la cantidad de mil pesetas por quinquenios, incluidos en estos dos quinquenios, el que ya viene disfrutando.

Visto un oficio de la Auditoria de Guerra de la 4.ª Región Militar, Delegación de Lérida, solicitando autorización para hacer un pedido de material de oficina, correspondiente al segundo semestre, y al se indique el proveedor a tal efecto; La Comisión sintiéndolo muy y por no existir en presupuesto partida alguna a la que pudiera aplicarse este caso, acuerda denegar la petición.

Para facilitar el pago de jornales por a

capital que produzca una renta vitalicia de dos pesetas
 veinticinco céntimos diarios, durante un periodo de tres-
 cientos trece días por año a beneficio de la viuda de
 accidentado Doña Rosa Julia Ruiz; La Comisión des-
 pues de examinar con todo detenimiento la sentencia de
 referencia, acuerda conformarse con la misma y consignar
 en presupuesto la cantidad necesaria en el presente y su-
 cesivos hasta su extinción legal, considerando a Doña Ro-
 sa Julia Ruiz, viuda de Don Andrés Echeburúa, como for-
 nista, y que la pensión que pueda corresponderle es
 de año sea abonada con cargo al Capítulo 1.º Artículo
 5.º Partida 4.º.

Vista una instancia del Reverendo Padre
 Superior de los Religiosos Hijos del Corazón de Ma-
 ría, de esta Ciudad, en suplica de que se le otorgue al-
 guna subvención para la reparación de la Iglesia de
 la Calle Palma, deteriorada por los rajes; La Comi-
 sión estimando que en todo caso debería ser el Ayun-
 tamiento y no la Diputación, quien accediere a ta-
 les auxilios, se ve en la precisión de desestimar la in-
 stancia, por no sentar un precedente, que podría
 dar lugar a idénticas reclamaciones de los represen-
 tantes de las demás Iglesias de la Capital y vice-
 versis que en su caso totalidad se encuentran en caso
 análogo; y además porque en el actual presues-
 to no existe consignación alguna a los fines objeto
 de la petición.

Vistas y examinadas las facturas de material
 de oficina y otras suministrado a esta Corporación. Disputa
 sign; La Comisión por no ofrecer reparos que formule
 a las mismas se lleva todas ellas el conchabre, acuer-
 da aprobarlas en la siguiente forma:

Factura de "supra" que por material de oficina,
 importante carece de ser veinticinco céntimos, con car-



vinciales.

Cap. Art.º Part. Para conservación, entretenimiento
y reparación de los edificios provin-
ciales, en especial el Palacio Provin-
cial y Casas de Beneficencia. 10.000'00

Imprevistos

XVIII Unico 296 Para atender a los gastos de carácter
imprevisto que puedan ocurrir duran-
te el ejercicio de este presupuesto. 15.000'00

Total Cuentas 93.500'00

los Cabildos, Artículos y Partidas de las
que se trata. Transcribir una vez consultado el libro de Gas-
tos y de acuerdo con el presupuesto con las siguientes:

Beneficencia = Gastos generales.

Cap. Art.º Part.

VIII 1º 128 Para el sostenimiento de una Banda
de Música, compuesta de cuarenta
de las Casas de Beneficencia bajo
la Dirección del actual Director de
Música, con el doble objeto de com-
pletar la enseñanza Artística y
obtener beneficios. 6.000'00

Maternidad y expositos = Alimentos y combustible.

XVIII 2º 146 Para la alimentación de 81 Hermanas
de la Caridad y cuatro amas de leche
a razón de 2'00 pesetas diarias 15.000'00

Hospitalización de enfermos = Alimentos y combustibles.

XVIII 3º 168 Para la manutención de 32 Hermanas
de la Caridad y ocho sirvientas con
una estancia a las 2'00 pesetas diarias 17.500'00

Huérfanos y Desamparados = Dementes.

XVIII 5º 236 Para atender a los gastos que cau-
sen los dementes pobres de la Pro-
vincia en Hospicios. 55.000'00

3.250'00

Mer de pintura.

182 Para aumento del 25 por ciento so-
bre los sueldos del personal conseq-
nado en este Artículo, según acuer-
do de la Comisión Gestora de fecha
29 Noviembre de 1939.

3.187'50

Maternidad y Expositos

Viveres y Combustible

183 Para el mantenimiento de 229 per-
sonas, a razón de 2'00 pesetas dia-
rias.

167.628'00

184 Para combustible y calefacción de
la Casa 'Maternidad'.

20.000'00

Personal

185 Sueldo de un 'Bedido' encargado
de los servicios de 'Maternidad' y
'Higiene'.

4.500'00

186 'C. Don José' Cava Comabella,
por un quinquenio sobre el suel-
do de 4.500'00 pesetas.

750'00

187 Sueldo de la Comadrona encarga-
da de los servicios de la Casa de
'Maternidad' y 'Hospital'.

3.250'00

188 Para aumento del 25 por ciento
sobre los sueldos del personal
consegnado en este Artículo, se-
gún acuerdo de la Comisión Ge-
stora de fecha 29 de Noviembre de
1939.

1.875'00

* 189 'Retribucion' a 21 'Hermanas de la
Caridad' a razón de 4'00 pesetas
anuales cada una.

12.600'00

* 190 Para entregar a la Superiora

334



- con destino a gastos menores,
no justificables a razón de 50'00
pesetas mensuales! 600'00
- " 191 Gratificación a dos viudas inter-
nas a 75'00 pesetas mensuales
cada una. 1.800'00
- " 192 Gratificación a una costurera
a razón de 75'00 pesetas mensua-
les. 900'00
- " 193 Gratificación a una mandada,
pa. 90'00
- Amas de lactancia

- " 194 - Salarios a cuatro amas inter-
nas, a razón de 75'00 pesetas men-
suales cada una. 3.600'00
- " 195 - Salario a veinte amas externas,
a razón de 1.7'00 pesetas men-
suales y de diez amas de lact-
tancia a 30'00 pesetas mens. 27.600'00

Culto y Clero.

- X " 196 - Sueldo del Capellán. 3.000'00
- + " 197 Para gastos del Culto. 200'00

Mensilio mobiliario ropas y
limpiere

- 2º 198 Para adquisición y reposición de
muebles, mobiliario útil de co-
una y camas. 3.500'00
- " 199 Para adquisición y reposición de
vestuario, calzado y material ha-
ca su conservación. 25.000'00
- " 200 Para "d. "d. de ropas de
cama. 1.500'00
- " 201 Para adquisición de jabón y de

dist. Part.

Partida Artículo Cálculo
Pesetas Pesetas Pesetas

mas efectos de limpieza 2.400'00

Escuelas

" 202 Para material de las Escuelas 800'00

" 203 Para " de costura 500'00

Cargas.

" 204 Costes de cuatro jóvenes que contra-
gan matrimonio a razón de 250'00
Pesetas cada una 1.000'00

" 205 Para adquirir y renovar el ma-
terial quirúrgico del depar-
tamento de Maternidad 3.000'00 286'093'00

Hospitalización de enfermosHospital Provincial de LéridaViveres y combustible

3: 206 Para el sostenimiento de 192 perso-
nas en el Hospital Provincial, a
razón de 250 Pesetas diarias 175.680'00

Personal

" 207 Sueldo que se asigna al Médico
Director Administrador encargado
de Sala, incluyéndose gastos de lo-
comoción 4.500'00

208 "d. de un Médico Cirujano, in-
cluidos también gastos de locomo-
ción 4.500'00

209 "d. de un Médico de Sala, in-
cluidos los mismos gastos 4.500'00

" 210 "d. de un Médico Urólogo, con
la misma inclusión 4.500'00

3: 211 "d. de un Médico de "Anestesia,
incluidos gastos de locomoción 4.500'00

" 212 Sueldo de un Médico Radiólogo,
incluidos gastos de locomoción



Art. Part.

Partida, Artículo Capital
Pesetas Pesetas Pesetas

- con la obligación de atender to-
da la Beneficencia provincial 3.750'00
- " 213 sueldo de un Médico Capital-
mólogo, con las mismas con-
diciones que el anterior. . . . 3.750'00
- " 214 sueldo de un Médico Otorino,
Laringólogo en condiciones idon-
tías. . . . 3.750'00
- " 215 sueldo de un Odontólogo con las
mismas condiciones. . . . 3.750'00
- " 216 sueldo de cuatro Médicos Ayu-
dantes, con la obligación de ha-
cer guardias a razón de 4.000'00
3.1750'00 cada uno, incluidos los
gastos de locomoción. . . . 15.000'00
- " 217 "dem. del Farmacéutico, inclui-
dos también gastos de locomo-
ción. . . . 4.500'00
- " 218 "dem. de cinco Practicantes de
Cirugía a razón de 3.250'00 se-
tas, con la misma inclusión. 16.250'00
- " 219 A Don José Florensa, Heca-
les, los tres suinquenios so-
bre el sueldo de 3.250'00 pesetas 1.625'00
- " 220 A Don José Iglesias Gómez,
los dos suinquenios sobre el
sueldo de 3.250'00 pesetas. . . 1.083'33
- " 221 sueldo de un Oficial 3.º Quoi-
lar del Director Administra-
dor, incluidos los mismos gas-
tos de locomoción. . . . 3.750'00
- " 222 Organización a 22 Hermanos
de La Caridad, a razón de

Art. Part.

Partida Artículo Cálcul.
Pesetas Pesetas Pesetas

+	6.00'00 pesetas anuales cada una	13.200'00
+	223 Designación a la Superiora para gastos menudos no justificables a razón de 100'00 pesetas mensuales	1.200'00
+	224 Jornales a ocho Enfermeras a razón de 8'00 lras. diarias	23.624'00
+	225 Jornales a doce criadas, a razón de 15'00 ltras. diarias cada una	21.960'00
+	226 Jornales a una criada interna a razón de 2,50 ltras. diarias	915'00
3:	227 Jornal a un Jardinero, a razón de 8'00 pesetas diarias	2.928'00
+	228 Idem a un Pequeño a razón de 8 pesetas diarias	2.928'00
+	229 Sueldos del Cabellón, incluidas gastos de locomoción	3.000'00
+	230 Al Bodegon ^{Triguel} Howell para los dos aniversarios sobre el sueldo de 3.000'00 pesetas	1.000'00
+	231 Gastos de celebración del culto	250'00
+	232 Para aumento del 25 por ciento sobre los sueldos y jornales del personal consignado en este artículo, según acuerdo de la Comisión Clus. ra de fecha 29 de noviembre de 1939	22.214'00
	<u>Alimentario y mobiliario</u>	
+	233 Para adquisición y reparación de utensilios y mobiliario	1.750'00
+	234 Para ropas de cama y vestuario de enfermos	3.000'00
	<u>Limpieza</u>	
+	235 Para adquisición de jabón, lejía, y	



Artº Part

Partida Artículo Capítulo
Puestas Puestas Puestas

	demás efectos de limpieza.	2.550'00		
	<u>Gastos generales.</u>			
" 236	Para material de la Cocina de la Dirección.	150'00		
" 237	Para adquisición de material quirúrgico.	10.000'00		
" 238	Gastos de traslado de cadáveres.	500'00		
" 239	Para alumbrado y calefacción.	9.000'00		
" 240	Subvención a cada uno de los Hospitales Municipales de Palaseca, Cuervera, San de Pego, Cañareca, Emb. y Sella, a razón de 1.000 pesetas cada uno.	6.000'00	384.307'33	
	<u>Huerfanos y Desamparados</u>			
	<u>Casa de Misericordia</u>			
	<u>Fiveres y combustible.</u>			
" 241	Para el sostenimiento de 300 personas, a razón de 3'00 pesetas diarias.	219.600'00		
" 242	Salario de un barbero.	3.250'00		
" 243	Al Don Tomás Gracia Fuentes, por dos quinzenarios sobre el sueldo de 3.250'00 pesetas.	1.083'33		
" 244	Sueldo de un portero.	3.400'00		
" 245	Al Don Fernando Baures, por tres quinzenarios sobre 3.400'00 pesetas.	1.700'00		
" 246	Sueldo de tres años a razón de 3.120'00 pesetas anuales cada uno.	9.360'00		
" 247	Al Don Enrique Cañas, por un quinzenario sobre el sueldo de 3.120'00 pesetas.	520'00		

- 7 " 251 Distribucion a 25 Hermanas de la Caridad, a razon de 600'00 pesetas cruciales cada una. 15.000'00
- * " 242 Caja Superiora, para gastos menores, no justificables, a razon de 50'00 pesetas mensuales. 600'00
- " 250 Para aumentos del 25 por ciento sobre los sueldos del personal consignado en este Ortuulo, segun acuerdo de la Comision Cuadradora de fecha 29 de Noviembre de 1939. 13.740'00
- " 251 Prestaciones al personal inactivo en los Establecimientos que presta diferentes servicios en Talleres y Dependencias. Culto y Clero. 3.500'00
- " 252 Sueldo del Caballan. 3.000'00
- " 253 Gastos de celebracion del Culto Utensilio, mobiliario, ropas y limpieza. 300'00
- " 254 Para adquisicion y reparacion de utensilios, mobiliarios y camas. 4.000'00
- " 255 Para adquisicion de vestuario y calzado. 12.000'00
- " 256 Para id. de ropas de cama y su reparacion. 2.750'00
- " 257 Para compra de jabon y demas articulos de limpieza. 4.000'00
- " 258 Sueldo del Profesor de Musica y Director de la Banda. 3.350'00
- " 259 Al Don Antonio Mateu Holes, por dos quinquenios sobre el suel



En el mismo Capítulo y Artículo 4.^o Gastos generales de la Corporación, aparece una suma de 136.300'00 pesetas, por subrepción total de la consignación de 60.000'00 pesetas para adquisición de coches para la Corporación y de 84.800'00 pesetas de la partida consignada para pago de extras a los funcionarios. Por el contrario han sido aumentadas las consignaciones siguientes: En 1500'00 pesetas para calefacción y alumbrado del Palacio Provincial, en 1.000'00 pesetas para mayor número de encargados de limpieza, en 10.000'00 para abono de Utilidades del personal y en 2.000'00 para conceción de uniformes de Ordenanzas y forteros.

En el Capítulo VIII. Beneficencia, existe un notable aumento con relación al Presupuesto anterior. Pero si en esta Comisión que en las actuales circunstancias, en las que se ha de tender, más que nunca, la mano al menesteroso y desvalido, aun a costa de grandes sacrificios, no era prudente ni aconsejable, el que sabiendo demostrado la experiencia, que las consignaciones para estancias de las personas que viven en los establecimientos de Beneficencia provincial, no fueron ni con mucho bastantes, el continuar por el camino que se sigue y conducente de seguir en la ficción, sin atreverse a dar cara a la realidad, a confeccionar un nuevo Presupuesto que no se condice a las verdaderas necesidades actuales. Es aquí este aumento que puede cifrarse en un 25 por ciento para tales estancias alimenticias del personal albergado en todos los establecimientos de Beneficencia provincial.

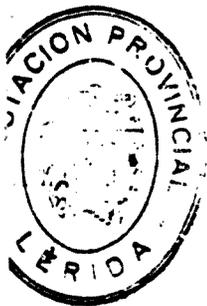
Por otra parte el gran número de enfermos en curación en el Hospital Provincial y en el Hospital de San Juan, ocasiona como mayores gastos

y de aquí la creación de tres nuevas plazas de
 auxiliares especialistas, y una de Médico Comunal.
 El migrado número de Hermanas de Caridad en servicio, en los distintos Establecimientos, que a reforzar el personal auxiliar, sin haberse producido de redacción de consignaciones para las Hermanas de la probable contingencia de completarse en las Manzanas. Este hecho produce un aumento en el presupuesto, como así mismo lo produce la manifiesta determinación de elevar el haber doble del que hasta ahora venían disfrutando las beneméritas y abnegadas Hijas de la Caridad.

Para compensar en parte estos aumentos, se ha disminuido la consignación de demeritos en 100.000.00 pesetas sin que quede desatendido el importante servicio benéfico. Se debe esta reducción al mayor número de alienados recluidos en el Manicomio de San Baudelio de Gobiernas, en el tiempo de los rotos se produjeron muchas bajas al servicio por deficiencia de abarrotes y no es presumible que durante todo el ejercicio se produzcan altas suficientes para que la consignación en este artículo no responda a las necesidades calculadas.

En cuanto al Capítulo 18, por obligaciones imprevistas por las Leyes, ha sido aumentado el artículo 3º en 7.000.00 pesetas para cubrir el pago a cuota de Petiso Obeso, y de Accidente de Tránsito.

En Instrucción Pública, Capítulo 1, se reducen las consignaciones por el pago de una biblioteca en Cervera y material para dicha biblioteca, y por subvenciones y becas para el curso en 11.800.00 pesetas la Beca a un alumno de la Escuela Normal de Cervera y se crea una nueva para el estudio de Enseñanza Media en el Instituto.



art. cont.

Créditos Presupuestos
Partida Artículo Capítulo
Pesetas Pesetas Pesetas

Capítulo - I -

- Rentas -

Propiedades

- 1.º 1. Por lo que debe ingresar en la depositaria provincial, la Comunidad de Benedictinos del convento de Nuestra Señora del Milagro, en méritos del contrato de 20 de Marzo de 1913. 1.500'00
- 2.º 2. Por lo que se calcula producirá el arrendamiento de los locales, mobiliario y utensilios del edificio Hospital Provincial sito en la calle Pretaria de Buena de esta Ciudad 118.531'68
- 3.º 3. Canon anual que satisface el arrendatario de una pieza de tierra sita en la partida "Cambrodón" 110'00 110.131'68

Censos

- 4.º 4. Por el que presta al Hospital Provincial Don Agustín del Rey, por la casa denominada "Pareda Catalana" en esta Ciudad de acuerdo el 12'6. 10'56
- 5.º 5. Por el que está a cargo de Don José Bonrí a favor del Hospital Provincial con la misma deducción. 7'86 20'42

Intereses de efectos públicos y demás valores.

- 3.º 6. Por los intereses de la lámina de la Deuda perpetua no fructifera.



C. F. San

Partida. Artículo. Capital.
Pesetas Pesetas Pesetas

ble al 4% correspondiente a bal-
das de Póki, n: 2.069 y capital no-
minal 4.754'23. Pesetas deducido
el 20% para el Tesoro. 152'12

2 Por los id de la yd. n: 2.072 de
capital nominal 81.725'71 pes-
tas, con igual deducción, Provisi-
dad de la Casa, Hermandad. 2.615'20

3 8 Por los id. de las id. de la deuda
perpetua, pertenecientes al Arzobis-
pal Provincial, cuyos números y
capital nominal se detallan a
continuación, deducido el mismo
tanto por ciento para el Tesoro.

Números	Capital Nom.	Intereses	
2064	382.91	12.28	
2065	562.16	18.00	
2066	362.22	11.60	
2067	255.35	8.12	
2068	103.599.92	3.315.20	
2076	8.298.57	265.52	
2077	61.645.57	1.972.64	
2078	1.175.17	37.64	5.641'00

9 Por los yd. de las yd. perte-
necientes a la Casa de Hacienda
de esta Ciudad, con igual de-
ducción, cuyos números y capital,
son:

2070	227.08	7.28	
2071	1.187.78	37.88	
2079	80.687.11	2.581.88	2.627'04

10 Por dos tercios de cuatro cuartos de
la deuda de la

Por Almayna de bebida, de cabe-
sal nominal 3.184.087.11 besetas con
deducción del 20 por 100 para el
Esero y del 10 por 100 sobre el
líquido para la Junta Provincial
de Beneficencia, correspondiendo
por mitad a la Casa de Misericordia y Casa de Abatnidad
de Lerida, e intereses de. 68.907.68

11 Intereses liquidados de tres laminas
de la deuda perpetua anterior, se-
rie A, dos de la serie B, una de la
serie C, una de la serie G, y otra
de la serie H, representando un
capital nominal de 11.800.000 Ptas. 377.60 60.320.64
Boletín Oficial e Imprenta Provin-
cial.

8

12 Por la suscripción de los 323 Ayun-
tamientos de la provincia al "Bo-
letín Oficial", a razón de 30.00 be-
setas al año, según lo estable-
cido para las Corporaciones mu-
nicipales de acuerdo con la Orde-
nanza aprobada por Orden del
Ministerio de la Gobernación de
fecha 19 de Diciembre de 1939. 9.660.00



13 Por suscripciones de particulares al
propio "Boletín Oficial", anun-
cios, inserciones y demás productos
que se obtengan en la Imprenta
de la Casa Misericordia, según Or-
denanza aprobada por Orden del
Ministerio de la Gobernación de Le-

Art. Part.

Partida Artículo Capitulo
Pesetas Pesetas Pesetas

cha 19 de octubre de 1939.

33.000'00 41.661'00

Otras rentas

5º 14 Por el ingreso que se calcula ob.
tener de la venta de efectos con-
sumidos en los talleres de los Es-
tablecimientos Provinciales de
Beneficencia 2.500'00

15 Canon anual que ha de pagar
el propietario de la casa sita
en el número de la calle Blon-
del y Alcalde Renteros, que
se paga en la actualidad por
la Guardia Civil, por la abor-
tura a secario de ventanas
en el medianil de dicha casa,
con el antiguo Hospital de
Santa María, según acuerdo
de la Comisión Provincial de
27 de Diciembre de 1917. 2.00 2.502'00 214.636'7

Capitulo-II-

Bienes Provinciales

Enajenaciones

2º 16 Producto probable de la venta
de sacos vacíos procedentes de
los Establecimientos de Bene-
ficencia de la provincia 110'00

17 Por lo que se calcula producirá
la venta de cerdos vendidos en
la Casa de Beneficencia con los
deshechos del Establecimiento. 2.000'00

18 Por lo que se calcula producirá
la venta de sabel y demás
... .. 2.000'00 2.600'00 2.600'00